

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **026**

Fecha: 08/04/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003003 2005 00543	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	SERVIURBANO LTDA Y OTROS.	Auto de Trámite	07/04/2022		
41001 4003003 2012 00546	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	LUIS FERNANDO SALAZAR MOLANO	Auto 440 CGP	07/04/2022		
41001 4003003 2017 00190	Ejecutivo Singular	NORBERTO GARCIA LEAL	EDGAR DUSSAN PASCUAS	Auto 440 CGP AUTO 440 ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, Y COMISIONA AL ALCALDE DE NEIVA PARA LLEVAR A CABO DILIGENCIA DE SECUESTRO	07/04/2022		
41001 4003003 2018 00342	Ejecutivo Singular	S.O.S. SERVICIOS Y TECNOLOGIA S.A.S.	ILVIA CAICEDO DE VANEGAS	Auto Designa Curador Ad Litem	07/04/2022		
41001 4003003 2018 00437	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	LINA MARCELA IBAÑEZ LOSADA	Auto ordena comisión AUTO ORDENA COMISIONAR AL ALCALDE DE NEIVA PARA LLEVAR A CABO DILIGENCIA DE SECUESTRO.	07/04/2022		
41001 4003003 2018 00611	Ordinario	EDGAR FERNEY MONTANO CANIZALES	RUTH DILIA MOTTA RUBIANO	Auto Designa Curador Ad Litem	07/04/2022		
41001 4003003 2018 00778	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	CECILIA REYES DE TRILLERAS	Auto Designa Curador Ad Litem	07/04/2022		
41001 4003003 2019 00104	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	UBALDINO MURIEL	Auto Designa Curador Ad Litem	07/04/2022		
41001 4003003 2019 00198	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	ANDREA DEL PILAR CHACON MANRIQUE	Auto ordena comisión	07/04/2022		
41001 4003003 2019 00225	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	VICTOR ALFONSO BECERRA TAMAYO	FONDO DE GARANTIAS S.A	Auto requiere REQUERIR al Deudor Insolvente VICTOR ALFONSO BECERRA TAMAYO para que ponga a disposición del LIQUIDADOR Designado CARLOS TORRES ORTIZ la Motocicleta particular de placas XOF10D, marca TVS Línea TVS APACHE RTR	07/04/2022		1
41001 4003003 2019 00257	Ordinario	FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE	JUAN CARLOS FALLA	Auto Designa Curador Ad Litem	07/04/2022		
41001 4003003 2019 00468	Verbal	MARIA ELVIA GOMEZ	SEGUROS LIBERTY S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	07/04/2022		
41001 4003003 2019 00639	Sucesion	RIGOBERTO NINCO GUTIERREZ	DANIEL NINCO ORTIZ	Auto Designa Curador Ad Litem	07/04/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003003 2019 00703	Ejecutivo Singular	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	LISSA MARIA SILVA PERDOMO	Auto Designa Curador Ad Litem	07/04/2022		
41001 4003003 2019 00725	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	LUZ ADRIANA GOMEZ CASTAÑEDA	Otras terminaciones por Auto	07/04/2022		
41001 4003003 2020 00034	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	LINA MARIA QUESADA ZAPATA	Auto de Trámite Abstiene correr traslado avalúo	07/04/2022		
41001 4003003 2020 00039	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	LUIS ANGEL TOVAR ARTEAGA	Auto 468 CGP	07/04/2022		
41001 4003003 2020 00070	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS SA	ALVARO HERNANDO CHARRY CERQUERA	Auto ordena emplazamiento	07/04/2022		
41001 4003003 2020 00258	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	OSCAR HERNANDO ANDRADE LARA	COMFAMILIAR EPS	Auto resuelve solicitud	07/04/2022		
41001 4003003 2020 00303	Verbal	HUGO ALFREDO CHAVARRO MEJIA	JONATHAN RAMIREZ MARIN	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	07/04/2022		
41001 4003003 2021 00101	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	CARLOS DARIO OLAYA NARVAEZ	Auto ordena comisión	07/04/2022		
41001 4003003 2021 00150	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	GLADYS MARIA LOPEZ ASTUDILLO	Auto Designa Curador Ad Litem	07/04/2022		
41001 4003003 2021 00313	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	JIMENO PERDOMO FRANCO	Auto resuelve pruebas pedidas Resuelve pruebas de la nulidad	07/04/2022		
41001 4003003 2021 00337	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	LUIS ALBERTO OCAMPO GONZALEZ	Auto Designa Curador Ad Litem	07/04/2022		
41001 4003003 2021 00367	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	OSCAR HUBER ZUÑIGA CORDOBA	Auto termina proceso por Pago	07/04/2022		
41001 4003003 2021 00515	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	07/04/2022		
41001 4003003 2021 00527	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	DANIEL ANTONIO ACOSTA GAMBOA	Auto 468 CGP	07/04/2022		
41001 4003003 2022 00045	Divisorios	ADRIANA HOYOS STERLING	MARIA MERLY ESTERLING VILLAQUIRAN	Auto resuelve Solicitud	07/04/2022		
41001 4003003 2022 00067	Ejecutivo Singular	DIEGO FERNANDO JORDAN VILLAMIL	JAIRO ANDRES VANEGAS	Auto termina proceso por Pago	07/04/2022		
41001 4003003 2022 00089	Solicitud de Aprehension	FINESA S.A.	OSCAR EDUARDO PENAGOS GIRALDO	Auto admite demanda AUTO ADMITE SOLICITUD DE ORDEN DE APREHENSION.	07/04/2022		
41001 4003003 2022 00116	Solicitud de Aprehension	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. CIA DE FINANCIAMIENTO	ALEXANDRA PIEDRAHITA GOMEZ	Auto rechaza demanda AUTO RECHAZA SOLICITUD DE APREHENSION. VENCÍO EN SILENCIO EL TERMINO PARA SUBSANAR.	07/04/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003003 2022 00142	Ejecutivo Singular	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS SAS SALUD VIDA EPS	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO	07/04/2022		
41001 4003003 2022 00142	Ejecutivo Singular	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS SAS SALUD VIDA EPS	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA MEDIDA BANCOS - SIN SENTENCIA	07/04/2022		
41001 4003003 2022 00183	Ejecutivo Singular	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA (H.)	DEPARTAMENTO DEL META	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO	07/04/2022		
41001 4003003 2022 00183	Ejecutivo Singular	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA (H.)	DEPARTAMENTO DEL META	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA MEDIDA BANCOS - SIN SENTENCIA	07/04/2022		
41001 4003003 2022 00186	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A	MARTHA CECILIA CEDEÑO PEREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR BIEN INMUEBLE	07/04/2022		
41001 4003003 2022 00190	Ejecutivo Singular	CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P.	ANDRES MAURICIO DURAN	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA POR COMPETENCIA. MINIMA CUANTIA	07/04/2022		
41001 4003003 2022 00192	Ejecutivo Singular	OSCAR IBAGON IBAGON	GLADYS VARGAS CARDENAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA POR COMPETENCIA. MINIMA CUANTIA	07/04/2022		
41001 4003003 2022 00195	Ejecutivo Singular	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	MARITZA CORTES GARCIA	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA POR COMPETENCIA. MINIMA CUANTIA	07/04/2022		
41001 4003003 2022 00196	Verbal	SANDRO JAVIER DIAZ MATTA	LUZ MARINA LLANOS VERA	Auto inadmite demanda	07/04/2022		1
41001 4003005 2021 00322	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	EDWIN FERNANDO ALDANA GONZALEZ	Auto Designa Curador Ad Litem	07/04/2022		
41001 4003005 2021 00476	Verbal	ALVARO AVILA VILLAMBA Y OTROS	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSA AMINTA GOMEZ (Q.E. P.D.)	Auto Designa Curador Ad Litem	07/04/2022		
41001 4022007 2016 00569	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	SISTEMAS Y DESARROLLOS SYMDE SAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	07/04/2022		
41001 4023003 2014 00285	Ejecutivo con Título Prendario	BANCOLOMBIA S.A	ANDRES EDUARDO LOSADA RAMIREZ	Auto resuelve solicitud remanentes AUTO TOMA NOTA DE EMBARGO DE REMANENTES. CON SENTENCIA	07/04/2022		
41001 4023003 2015 00314	Ejecutivo Singular	FLOR MARIA CANO MURCIA	SANDRA PATRICIA LARA BORRERO	Auto requiere Requiere a la parte demandante para que se pronuncie respecto de la solicitud de disminución de porcentaje de embargo	07/04/2022		

No	Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
----	---------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **08/04/2022**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Siete (7) Abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 41.001.40.03.003.2020.00070.00
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: ALVARO HERNANDO CHARRY CERQUERA

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte actora, quien dijo haber realizado la diligencia para notificación personal del demandado, por lo que solicitaba se ordenara el emplazamiento del demandado conforme lo siguiente:

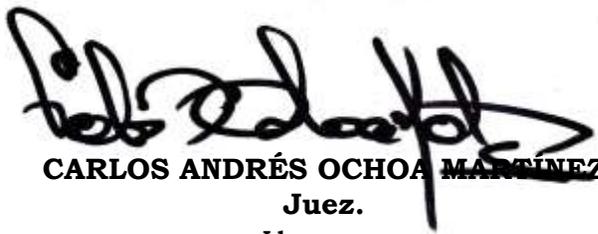
- Por auto del veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020), se ordenó la notificación al demandado en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndosele que contaba con el término de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.
- En atención a lo ordenado, la parte actora realizó las actuaciones encaminadas a la notificación física del demandado a través de la compañía de correspondencia **PRONTO ENVÍOS**, quien según certificado manifestó que la dirección no existe.

En atención a lo certificado por la compañía de correspondencia y que no existe otra dirección de notificación del demandado, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**,

RESUELVE:

ÚNICO.- ORDENAR el emplazamiento del demandado **ALVARO HERNANDO CHARRY CERQUERA CC. 7.702.177**, y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso, se ordena que por secretaría se realice en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual se entenderá surtido el emplazamiento quince (15) días después de la publicación.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.
Jdmc.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86d6117baafd94b61e93498ef72c4ba0ccbd8dd0e2a8b67bdf8996580162dfa2

Documento generado en 07/04/2022 11:28:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Siete (7) Abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 41.001.40.03.003.2015.00314.00
DEMANDANTE: FLORA MARIA CANO MURCIA
DEMANDADO: SANDRA PATRICIA LARA BORRERO Y OTRO

Al Despacho se encuentra memorial presentado por la parte demandada, quien solicitó la reducción de las medidas de embargos, a razón que es contratista de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE NEIVA**, es el único contrato por el cual devenga su sustento, y de igual forma existen otros procesos judiciales en su contra.

Conforme lo expuesto el artículo 600 del Código General del Proceso estableció que “En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, **el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.**”

Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado”.
(Negrilla y Subrayado fuera de texto).

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR a la parte demandante por el término de cinco (5) días para que conforme lo preceptuado en el artículo 600 del Código General del Proceso y expresado por la parte demandada, realice las manifestaciones frente al caso.

Para lo anterior se anexa el link de acceso al expediente, y se pone en conocimiento de la actora la solicitud presentada por la parte demandada.

- [2015-00314](#)

- [03. REPLANTEAR PORCENTAGE DE EMBARGO.pdf](#)
- [07SOLICITUD DISMUNCION EMBARGO.pdf](#)

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez.

Jdmc.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0ae58f4bbe5c064f4461ff7ad8f8b49cc18d76162e34e829872982024037c9d

Documento generado en 07/04/2022 11:28:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Siete (7) Abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 41.001.40.03.003.2012.00546.00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: LUIS FERNANDO SALAZAR MOLANO
ACUMULADO

En el proceso Ejecutivo acumulado adelantado por la señora **ISABEL BECERRA CHACON**, frente del señor **LUIS FERNANDO SALAZAR MOLANO**, se dispone el Despacho aplicar lo instituido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

ISABEL BECERRA CHACON, demandó ejecutivamente mediante acumulación al señor **LUIS FERNANDO SALAZAR MOLANO**, y en acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo auto mandamiento de pago el veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022), por la suma contenida en dos títulos valores – letra de cambio, las cuales fueron base de ejecución, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hicieron exigibles, hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del Código General del Proceso.

De la orden ejecutiva de pago, al demandado **LUIS FERNANDO SALAZAR MOLANO** se ordenó su notificación de conformidad con el artículo 463-1 del Código General del Proceso, en la forma prevista en el artículo 295 ibídem, el cual según constancia de secretaría del seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022), el cuatro (4) de marzo de la misma anualidad había dejado vencer en silencio el término para contestar la demanda y excepcionar.

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del artículo 422 ibídem, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del obligado **LUIS FERNANDO SALAZAR MOLANO**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR adelante la acción ejecutiva a favor de **ISABEL BECERRA CHACON**, frente del señor **LUIS FERNANDO SALAZAR MOLANO**, respecto del mandamiento de pago del veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022), en el proceso Ejecutivo.

SEGUNDO. REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes gravados, para que con el producto del remate de los mismos se paguen los créditos con la prelación establecida en la ley sustancial.

CUARTO. FIJAR Agencias en Derecho para el proceso Principal la suma de **ciento cincuenta mil pesos m/cte. (\$150.000,00)**, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.

Jdmc.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

188c666c510f32a51cbf2c9505ce054f40605fa3aa2002c839878d980f102b8f

Documento generado en 07/04/2022 11:29:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Siete (7) Abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 41.001.40.03.003.2020.00039.00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUIS ANGEL TOVAR ARTEAGA

En el proceso Ejecutivo con Garantía Hipotecaria de Menor Cuantía adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.**, frente del señor **LUIS ANGEL TOVAR ARTEAGA**, se dispone el Despacho aplicar lo instituido en el artículo 468 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

BANCOLOMBIA S.A., demandó ejecutivamente al señor **LUIS ANGEL TOVAR ARTEAGA**, y en acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo auto mandamiento de pago el diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), por la suma contenida en el Pagaré base de ejecución, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hicieron exigibles, hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del Código General del Proceso.

De la orden ejecutiva de pago, el demandado **LUIS ANGEL TOVAR ARTEAGA** fue notificado de manera personal mediante comunicación remitida al correo electrónico latovar.arq@gmail.com, el día veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020), en cumplimiento con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la que según constancia secretarial había vencido el término de traslado en silencio.

De conformidad con lo previsto en el artículo 468 del Código General del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del artículo 422 ibídem, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del obligado **LUIS ANGEL TOVAR ARTEAGA**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR adelante la acción ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, frente del señor **LUIS ANGEL TOVAR ARTEAGA**, respecto del mandamiento de pago del diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), en el proceso Ejecutivo con Garantía Hipotecaria de Menor Cuantía.

SEGUNDO. REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes gravados, para que con el producto del remate de los mismos se paguen los créditos con la prelación establecida en la ley sustancial.

CUARTO. FIJAR Agencias en Derecho para el proceso Principal la suma de **tres millones quinientos mil pesos m/cte. (\$2.500.000,00)**, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez.

Jdmc.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25e327299845e2ec816fb06a6d1854e9eb66a74de81752b5506136f4316304a1

Documento generado en 07/04/2022 11:29:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Siete (7) Abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 41.001.40.03.003.2021.00527.00
DEMANDANTE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: MARTHA PATRICIA PLAZAS ZAMBRANO Y OTRO

En el proceso Ejecutivo con Garantía Hipotecaria de Menor Cuantía adelantado por el **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, frente de los señores **MARTHA PATRICIA PLAZAS ZAMBRANO y DANIEL ANTONIO ACOSTA GAMBOA**, se dispone el Despacho aplicar lo instituido en el artículo 468 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES.

El **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, demandó ejecutivamente a los señores **MARTHA PATRICIA PLAZAS ZAMBRANO y DANIEL ANTONIO ACOSTA GAMBOA**, y en acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo auto mandamiento de pago el once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por las sumas contenidas en los diferentes Pagarés base de ejecución, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hicieron exigibles, hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del Código General del Proceso.

De la orden ejecutiva de pago, el demandado **DANIEL ANTONIO ACOSTA GAMBOA** fue notificado de manera personal mediante comunicación remitida el día diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en cumplimiento con lo establecido en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y en concordancia con Decreto 806 de 2020, la que según constancia secretarial había vencido el término de traslado en silencio.

Respecto de la demandada **MARTHA PATRICIA PLAZAS ZAMBRANO** fue notificado de manera personal mediante comunicación remitida al correo electrónico maty776@hotmail.com, el día dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en cumplimiento con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la que según constancia secretarial había vencido el término de traslado en silencio.

De conformidad con lo previsto en el artículo 468 del Código General del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del artículo 422 ibídem, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra de los obligados **MARTHA PATRICIA PLAZAS ZAMBRANO y DANIEL ANTONIO ACOSTA GAMBOA**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el Código General del Proceso.

De igual forma, en el expediente se halla memorial remitido por la parte demandante, quien informó que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva había registrado la medida de embargo del bien inmueble decretado sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-223982**, en donde aparecen como propietarios los señores **MARTHA PATRICIA PLAZAS ZAMBRANO y DANIEL ANTONIO ACOSTA GAMBOA** siendo inscrita la medida de embargo el ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021) bajo la anotación No. 9, por lo que el Juzgado ordena su **SECUESTRO**.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR adelante la acción ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, frente de los señores **MARTHA PATRICIA PLAZAS ZAMBRANO y DANIEL ANTONIO ACOSTA GAMBOA**, respecto del mandamiento de pago del once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en el proceso Ejecutivo con Garantía Hipotecaria de Menor Cuantía.

SEGUNDO. REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes gravados, para que con el producto del remate de los mismos se paguen los créditos con la prelación establecida en la ley sustancial.

CUARTO. FIJAR Agencias en Derecho para el proceso Principal la suma de **tres millones quinientos mil pesos m/cte. (\$3.500.000,00)**, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO. COMISIONAR al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA**, para que realice las diligencias de secuestro sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-223982**, en donde aparecen como propietarios los señores **MARTHA PATRICIA PLAZAS ZAMBRANO CC. 55.175.926 y DANIEL ANTONIO ACOSTA GAMBOA CC. 7.701.392**, facultándolo para nombrar secuestre, fijar honorarios provisionales, resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que profiera, siempre que sean susceptibles de este medio de impugnación.

Líbrese el respectivo Despacho Comisorio con los insertos necesarios, de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 38 del Código General Proceso, en concordancia del artículo 40 ibídem.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez.

Jdmc.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51e5a16a5351b7504fb659750bf19e9029ed1bd81eeafbe517b76b5e911654b

Documento generado en 07/04/2022 02:17:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Siete (7) Abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 41.001.40.03.003.2019.00725.00
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: LUZ ADRIANA GOMEZ CASTAÑEDA

Por ser procedente la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por la Parte Actora de conformidad con lo normado en el inciso 1 del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación de la Solicitud Especial de Pago Directo propuesto por **MOVIAVAL S.A.S. NIT. 900.766.553-3**, frente a la señora **LUZ ADRIANA GOMEZ CASTAÑEDA CC. 26.431.860**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. LEVANTAR la orden de aprehensión del vehículo tipo motocicleta marca KIMCO, línea AGILITY DIGITAL 125, modelo 2017, chasis 9FLU62012HCC42532, motor No. KN25SY1021475, servicio particular y de placa FBL-15E. **Oficiese.**

TERCERO. Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotaciones en el Software de gestión.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.

Jdmc.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ccf1696fad1ee51ae59dc319afe7e305b8ae375805ecf97226dfca712dd4ae18

Documento generado en 07/04/2022 02:18:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Siete (7) Abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 41.001.40.03.005.2021.00367.00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: OSCAR HUBER ZUÑIGA CORDOBA

Por ser procedente la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por las partes de conformidad con lo normado en el inciso 1 del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía propuesto por el banco **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1**, frente del señor **OSCAR HUBER ZUÑIGA CORDOBA CC. 7.728.342**, por pago total de la obligación perseguida.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del Demandado, salvo si llega o hay pendiente alguna solicitud de embargo de remanente. **Oficiese**

TERCERO. SIN condena en costas.

Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotación del Software de gestión.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez.
Jdmc.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

571ccc3029c966335457afceae9f0b3ce082c3fbc9e962ba86a83636232ed2a

Documento generado en 07/04/2022 11:30:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Siete (7) Abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 41.001.40.03.005.2022.00067.00
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO JORDAN VILLAMIL
DEMANDADO: JAIRO ANDRES VANEGAS

Por ser procedente la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por las partes de conformidad con lo normado en el inciso 1 del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía propuesto por el señor **DIEGO FERNANDO JORDAN VILLAMIL CC. 7.693.038**, frente del señor **JAIRO ANDRES VANEGAS CC. 1.073.293.963**, por pago total de la obligación perseguida.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del Demandado, salvo si llega o hay pendiente alguna solicitud de embargo de remanente. **Oficiese**

TERCERO. SIN condena en costas.

Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotación del Software de gestión.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez.
Jdmc.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ca6bae8710e83fb6a1b5e7cd294e4a22e88ef47fb1524f0f5086e37321b6de47
Documento generado en 07/04/2022 11:30:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Siete (7) Abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 41.001.40.03.003.2020.00034.00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: LINA MARIA QUESADA ZAPATA

Se encuentra al Despacho solicitud presentada por la parte demandante, en donde allegó avalúo catastral del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-148195, con el fin que se corriera traslado y posteriormente se fije fecha para la diligencia de remate.

De lo expuesto, lo pertinente hubiera sido correr traslado a las partes por el término de diez (10) días del avalúo catastral allegado por la demandante, sino fuera porque según lo consagrado en el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso, estableció que ***“Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1”.***

En el presente caso, la parte actora no allegó el avalúo catastral incrementado en un cincuenta por ciento (50%) tal como lo establece la norma procesal, por lo que el Despacho se abstendrá de correr traslado y procederá a requerir a que si a bien lo tiene remita el avalúo tal como lo consagró el criterio en mención.

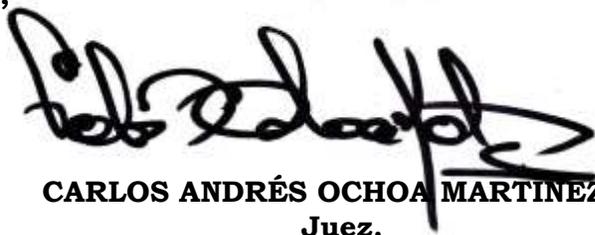
Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ABSTENERSE de correr traslado del avalúo catastral presentado por la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte actora para que si a bien lo tiene allegue el avalúo catastral del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-148195, conforme lo consagra el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez.

Jdmc.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bfc3041be5f87a57dced2a976f3ba8fe94465ab650ff0741d38f5201c60cc0b

Documento generado en 07/04/2022 02:17:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Siete (7) Abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 41.001.40.03.003.2005.00543.00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: SERVIURBANO LTDA Y OTROS

En atención a la solicitud elevada por la demandada **ESNEDA TAMAYO ESCOBAR**, quien mediante memorial requirió la terminación por pago total de la obligación del proceso ejecutivo, se permite manifestar el Despacho que se hubiera accedido a lo peticionado, sino fuera porque mediante auto del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022) se ordenó lo siguiente:

“PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía propuesto por BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4, frente de SERVIURBANO LTDA. NIT. 800.150.156-5, JORGE TAMAYO ESCOBAR CC. 12.122.114 y ESNEDA TAMAYO ESCOBAR CC. 36.173.143, por pago total de la obligación perseguida.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del Demandado, salvo si llega o hay pendiente alguna solicitud de embargo de remanente. Oficiese

TERCERO. SIN condena en costas.

Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotación del Software de gestión.”.

Por lo expuesto, el Despacho ya había ordenado su terminación del proceso.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

ÚNICO.- ABSTENERSE de la terminación del proceso ejecutivo, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.
Jdmc.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

120e836a452d0b9882fbff486f36a8631af5c8c9702acb531a50d4d186d6d219

Documento generado en 07/04/2022 11:20:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Siete (7) Abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 41.001.40.03.003.2019.00198.00
DEMANDANTE: COMFAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO: HECTOR DARIO MONTOYA Y OTRO

Se encuentra al Despacho solicitud de la parte actora, para que se fije fecha y hora para la diligencia de secuestro, a lo cual revisados los documentos allegados, se verificó que efectivamente el vehículo particular de placa KJV-162, marca Hyundai, color azul, chasis No. KMHDH41CADU592272, motor No. G4FGCU594863 se encuentra retenido, tal como lo comunicó el patrullero CRISTIAN JAVIER ESTRADA SOLORZANO mediante Oficio No. S-2021-/ESNEI-CAILEESBURG-1.10, el cual fue dejado en custodia en el parqueadero CAPTUCOL en la carrera 10W No. 25P-35 de Neiva - Huila, por lo que el Juzgado ordena su **SECUESTRO**.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE: COMISIONAR** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA**, para que realice las diligencias de secuestro, facultándolo para nombrar secuestre, fijar honorarios provisionales, resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que profiera, siempre que sean susceptibles de este medio de impugnación.

Líbrese el respectivo Despacho Comisorio con los insertos necesarios, de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 38 del Código General Proceso, en concordancia del artículo 40 ibídem.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.

Jdmc.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6bec48464a29f7bab9182c120ffc32d375db9d0466a485d44511b3fb2c01c5b

Documento generado en 07/04/2022 11:21:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Siete (7) Abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 41.001.40.03.003.2021.00101.00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: CARLOS DARIO OLAYA NARVAEZ

Se encuentra al Despacho memorial allegado por la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA**, a lo cual revisados los documentos allegados, se verificó que efectivamente se encuentra registrada la medida de embargo del bien inmueble decretado sobre el identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-229141**, en donde aparece como propietario el señor **CARLOS DARIO OLAYA NARVAEZ CC. 7.714.976** siendo inscrita la medida de embargo el trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021) bajo la anotación No. 9, por lo que el Juzgado ordena su **SECUESTRO**.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE: COMISIONAR** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA**, para que realice las diligencias de secuestro, facultándolo para nombrar secuestre, fijar honorarios provisionales, resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que profiera, siempre que sean susceptibles de este medio de impugnación.

Líbrese el respectivo Despacho Comisorio con los insertos necesarios, de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 38 del Código General Proceso, en concordancia del artículo 40 ibídem.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez.

Jdmc.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b7191eb6480a47e5a2a46948c0891ae6b468ea980716481cdf3df8e22b8a5f3
Documento generado en 07/04/2022 11:22:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA DE SECRETARÍA - Neiva, 7 de abril de 2022. El pasado 25 de marzo de 2022, venció en SILENCIO el término de quince (15) de la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los demandados **CARLOS ANDRÉS VANEGAS y ILVA CAICEDO DE VANEGAS**. Pasa al Despacho para proveer



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Siete (7) Abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 41.001.40.03.003.2018.00342.00
DEMANDANTE: S.O.S. SERVICIOS Y TECNOLOGIAS S.A.S.
DEMANDADO: CARLOS ANDRES VANEGAS Y OTROS

Como quiera que según constancia de secretaría del siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022), se expresó que había vencido en silencio el término de quince (15) días de la publicación de los demandados **CARLOS ANDRÉS VANEGAS y ILVA CAICEDO DE VANEGAS** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por lo tanto, en aplicación a lo indicado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DESIGNAR como **CURADORA AD LITEM** a la profesional del derecho **ANDREA STEFFANIA TOVAR GARCIA CC. 1.075.280.426 y TP. 340.662** del Consejo Superior de la Judicatura, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como apoderada de los demandados **CARLOS ANDRÉS VANEGAS y ILVA CAICEDO DE VANEGAS**, previa advertencia, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. En consecuencia, la designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA REMÍTASE la comunicación a la profesional del derecho designado al correo electrónico: andreatovar595@gmail.com, en caso de manifestar su aceptación, **ENVÍESE** el respectivo link de acceso al Expediente Digital (solo lectura) con el fin de que pueda acceder a las piezas procesales que requiera para allegar a esta Dependencia Judicial el escrito responsivo dentro de la oportunidad procesal concedida.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.

Jdmc.

Firmado Por:

**Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00dc5486afc837e8c19c43e373e9ea1c871a324f6472fc65d50b2702e234c1d5

Documento generado en 07/04/2022 11:23:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA DE SECRETARÍA - Neiva, 7 de abril de 2022. El pasado 9 de marzo de 2022, venció en SILENCIO el término de quince (15) de la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los llamados en garantía **JOSE GREGORIO BOTACHE MOLINA y FANNY SANCHEZ MOLINA**. Pasa al Despacho para proveer.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Siete (7) Abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 41.001.40.03.003.2018.00611.00
DEMANDANTE: MARLY YOHANNA RODRIGUEZ MOLINA Y OTRO
DEMANDADO: RUTH DILIA MOLINA MOTTA RUBIANO Y OTRO

Como quiera que según constancia de secretaría del siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022), se expresó que había vencido en silencio el término de quince (15) días de la publicación de los llamados en garantía **JOSE GREGORIO BOTACHE MOLINA y FANNY SANCHEZ MOLINA** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por lo tanto, en aplicación a lo indicado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DESIGNAR como **CURADORA AD LITEM** a la profesional del derecho **LAURA MELISSA JARA CARDOZO CC. 1.077.866.711 y TP. 339.894** del Consejo Superior de la Judicatura, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como apoderada de los llamados en garantía **JOSE GREGORIO BOTACHE MOLINA y FANNY SANCHEZ MOLINA**, previa advertencia, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. En consecuencia, la designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA REMÍTASE la comunicación a la profesional del derecho designado al correo electrónico: dra.lauramelissa@gmail.com, en caso de manifestar su aceptación, **ENVÍESE** el respectivo link de acceso al Expediente Digital (solo lectura) con el fin de que pueda acceder a las piezas procesales que requiera para allegar a esta Dependencia Judicial el escrito responsivo dentro de la oportunidad procesal concedida.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.

Firmado Por:

**Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

defc7effc1787cabf4034b3b39ebf017bbd25329ecc27f3e0f61d386a7fa2433

Documento generado en 07/04/2022 11:23:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA DE SECRETARÍA - Neiva, 7 de abril de 2022. El pasado 11 de marzo de 2022, venció en SILENCIO el término de quince (15) de la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los herederos indeterminados de la señora **CECILIA REYES DE TRILLERAS**. Pasa al Despacho para proveer



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Siete (7) Abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 41.001.40.03.003.2018.00778.00
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: CECILIA REYES DE TRILLERAS

Como quiera que según constancia de secretaría del siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022), se expresó que había vencido en silencio el término de quince (15) días de la publicación de los herederos indeterminados de la señora **CECILIA REYES DE TRILLERAS** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por lo tanto, en aplicación a lo indicado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DESIGNAR como **CURADOR AD LITEM** al profesional del derecho **FELIPE ALFONSO ROMERO CC. 12.098.427 y TP. 124.374** del Consejo Superior de la Judicatura, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como apoderado de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA CECILIA REYES DE TRILLERAS**, previa advertencia, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA REMÍTASE la comunicación a la profesional del derecho designado al correo electrónico: andreatovar595@gmail.com, en caso de manifestar su aceptación, **ENVÍESE** el respectivo link de acceso al Expediente Digital (solo lectura) con el fin de que pueda acceder a las piezas procesales que requiera para allegar a esta Dependencia Judicial el escrito responsivo dentro de la oportunidad procesal concedida.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.
Jdmc.

Firmado Por:

**Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fae038dfc5dda9a1038881f2e3e63ab534604c6238e85b0ccd07d8efd8e33213

Documento generado en 07/04/2022 11:24:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Siete (7) Abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 41.001.40.03.003.2019.00104.00
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: UBALDINO MURIEL

Como quiera que quien se designó como curador Ad-Litem del señor **UBALDINO MURIEL**, no aceptó tal designación, toda vez que a la fecha ya contaba con cinco (5) procesos como defensor de oficio, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DESIGNAR como **CURADOR AD LITEM** al profesional del derecho **ARIEL FELIPE ZULETA FARFAN CC. 1.080.295.735 y TP. 339.405** del Consejo Superior de la Judicatura, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como apoderado del demandado **UBALDINO MURIEL**, previa advertencia, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. En consecuencia, la designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA REMÍTASE la comunicación a la profesional del derecho designado al correo electrónico: felipezf_1995@hotmail.com, en caso de manifestar su aceptación, **ENVÍESE** el respectivo link de acceso al Expediente Digital (solo lectura) con el fin de que pueda acceder a las piezas procesales que requiera para allegar a esta Dependencia Judicial el escrito responsivo dentro de la oportunidad procesal concedida.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.
Jdmc.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30a838520c2422792a1ab32f17f1dd95166d19f3bd7d9909997355811ab923ae

Documento generado en 07/04/2022 11:24:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA DE SECRETARÍA - Neiva, 7 de abril de 2022. El pasado 10 de marzo de 2022, venció en SILENCIO el término de quince (15) de la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los demandados **JUAN CARLOS FALLA y LILIANA STELLA GUTIERREZ RAMOS**. Pasa al Despacho para proveer.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Siete (7) Abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 41.001.40.03.003.2019.00257.00
DEMANDANTE: FIDUCIARIA DE OCCIDENTE
DEMANDADO: LILIANA STELLA GUTIERREZ Y OTRO

Como quiera que según constancia de secretaría del siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022), se expresó que había vencido en silencio el término de quince (15) días de la publicación de los demandados **JUAN CARLOS FALLA y LILIANA STELLA GUTIERREZ RAMOS** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por lo tanto, en aplicación a lo indicado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DESIGNAR como **CURADORA AD LITEM** a la profesional del derecho **MARIA ALEJANDRA SALAS POLANIA CC. 1.075.258.947 y TP. 343.594** del Consejo Superior de la Judicatura, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como apoderada de los demandados **JUAN CARLOS FALLA y LILIANA STELLA GUTIERREZ RAMOS**, previa advertencia, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA REMÍTASE la comunicación a la profesional del derecho designado al correo electrónico: malejita24@hotmail.com, en caso de manifestar su aceptación, **ENVÍESE** el respectivo link de acceso al Expediente Digital (solo lectura) con el fin de que pueda acceder a las piezas procesales que requiera para allegar a esta Dependencia Judicial el escrito responsivo dentro de la oportunidad procesal concedida.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.
Jdmc.

Firmado Por:

**Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4966e1df3ab7c66c86889f3b2bbaf1bad28715577d2317a23e098f544c088cc

Documento generado en 07/04/2022 11:25:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA DE SECRETARÍA - Neiva, 7 de abril de 2022. El pasado 24 de marzo de 2022, venció en SILENCIO el término de quince (15) de la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los herederos indeterminados de **DANIEL NINCO GUTIERREZ**. Pasa al Despacho para proveer.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Siete (7) Abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 41.001.40.03.003.2019.00639.00
DEMANDANTE: GUILLERMO NINCO GUTIERREZ Y OTROS
CAUSANTE: DIOSELINA GUTIERREZ Y DANIEL NINCO
ORTIZ

Como quiera que según constancia de secretaría del siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022), se expresó que había vencido en silencio el término de quince (15) días de la publicación de los herederos indeterminados de **DANIEL NINCO GUTIERREZ** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por lo tanto, en aplicación a lo indicado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DESIGNAR como **CURADORA AD LITEM** a la profesional del derecho **LISETH VALDES GARCIA CC. 1.075.282.383 y TP. 341.016** del Consejo Superior de la Judicatura, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como apoderada de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE DANIEL NINCO GUTIERREZ, DIOSELINA GUTIERREZ y DANIEL NINCO ORTIZ**, previa advertencia, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. En consecuencia, la designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA REMÍTASE la comunicación a la profesional del derecho designado al correo electrónico: lisethvaldesg@hotmail.com, en caso de manifestar su aceptación, **ENVÍESE** el respectivo link de acceso al Expediente Digital (solo lectura) con el fin de que pueda acceder a las piezas procesales que requiera para allegar a esta Dependencia Judicial el escrito responsivo dentro de la oportunidad procesal concedida.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.
Jdmc.

Firmado Por:

**Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9680844ff2d1e080137052f857d0d43af0f3db717bbf8da25e5c53bacb36d42

Documento generado en 07/04/2022 11:25:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Siete (7) Abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 41.001.40.03.003.2019.00703.00
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA S.A.
DEMANDADO: LISSA MARIA SILVA PERDOMO

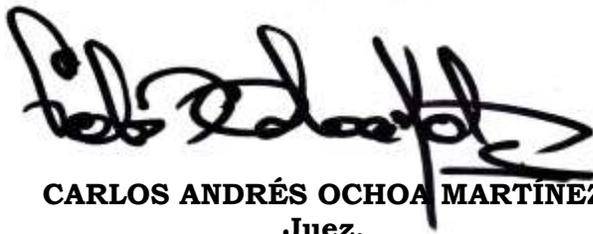
Como quiera que quien se designó como curador Ad - Litem, no aceptó la designación al desempeñarse como Citador Grado 03 en el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tello - Huila, por lo tanto, en aplicación a lo indicado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DESIGNAR como **CURADORA AD LITEM** a la profesional del derecho **ANA MARÍA VARGAS TOVAR CC. 1.075.293.349 y TP. 334.376** del Consejo Superior de la Judicatura, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como apoderada de la demandada **LISSA MARIA SILVA PERDOMO**, previa advertencia, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. En consecuencia, la designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA REMÍTASE la comunicación a la profesional del derecho designado al correo electrónico: maria-vargas26@hotmail.com, en caso de manifestar su aceptación, **ENVÍESE** el respectivo link de acceso al Expediente Digital (solo lectura) con el fin de que pueda acceder a las piezas procesales que requiera para allegar a esta Dependencia Judicial el escrito responsivo dentro de la oportunidad procesal concedida.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.

Jdmc.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5d4d0d50539b7a44517bc601c353162cac69c86e7a84b26c73c79a734ca773b

Documento generado en 07/04/2022 11:26:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA DE SECRETARÍA - Neiva, 7 de abril de 2022. El pasado 14 de enero de 2022, venció en SILENCIO el término de quince (15) de la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la demandada **GLADYS MARIA LOPEZ ASTUDILLO**. Pasa al Despacho para proveer.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Siete (7) Abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 41.001.40.03.005.2021.00150.00
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: GLADYS MARIA LOPEZ ASTUDILLO

Como quiera que según constancia de secretaría del siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022), se expresó que había vencido en silencio el término de quince (15) días de la publicación de la demandada **GLADYS MARIA LOPEZ ASTUDILLO** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por lo tanto, en aplicación a lo indicado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DESIGNAR como **CURADORA AD LITEM** al profesional del derecho **SONIA MILENA MOTTA ROBAYO CC. 1.075.268.879 y TP. 338.664** del Consejo Superior de la Judicatura, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como apoderada de la demandada **GLADYS MARIA LOPEZ ASTUDILLO**, previa advertencia, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA REMÍTASE la comunicación a la profesional del derecho designado al correo electrónico: milena.motta.robayo@hotmail.com, en caso de manifestar su aceptación, **ENVÍESE** el respectivo link de acceso al Expediente Digital (solo lectura) con el fin de que pueda acceder a las piezas procesales que requiera para allegar a esta Dependencia Judicial el escrito responsivo dentro de la oportunidad procesal concedida.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.
Jdmc.

Firmado Por:

**Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10cae4d2dd95aafb182e467b7630eb13df94e6c6d922dc46974e84ebfcd9ad27

Documento generado en 07/04/2022 11:26:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA DE SECRETARÍA - Neiva, 7 de abril de 2022. El pasado 9 de marzo de 2022, venció en SILENCIO el término de quince (15) de la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del demandado **LUIS ALBERTO OCAMPO GONZALEZ**. Pasa al Despacho para proveer.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Siete (7) Abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 41.001.40.03.003.2021.00337.00

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO: LUIS ALBERTO OCAMPO GONZALEZ

Como quiera que según constancia de secretaría del siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022), se expresó que había vencido en silencio el término de quince (15) días de la publicación del demandado **LUIS ALBERTO OCAMPO GONZALEZ** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por lo tanto, en aplicación a lo indicado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DESIGNAR como **CURADORA AD LITEM** a la profesional del derecho **NIRZA BARRETO MENDOZA CC. 1.080.185.169 y TP. 341.013** del Consejo Superior de la Judicatura, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como apoderada del demandado **LUIS ALBERTO OCAMPO GONZALEZ**, previa advertencia, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. En consecuencia, la designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA REMÍTASE la comunicación a la profesional del derecho designado al correo electrónico: nirzamendoza2009@hotmail.com, en caso de manifestar su aceptación, **ENVÍESE** el respectivo link de acceso al Expediente Digital (solo lectura) con el fin de que pueda acceder a las piezas procesales que requiera para allegar a esta Dependencia Judicial el escrito responsivo dentro de la oportunidad procesal concedida.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.
Jdmc.

Firmado Por:

**Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e51edaa6db79ea01eb3af1da1fba1c11dafc9439c13dd06d67ea25be97eeb60

Documento generado en 07/04/2022 11:26:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA DE SECRETARÍA - Neiva, 7 de abril de 2022. El pasado 25 de marzo de 2022, venció en SILENCIO el término de quince (15) de la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los herederos indeterminados de **ROSA AMINTA VILLALBA GOMEZ**. Pasa al Despacho para proveer.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Siete (7) Abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 41.001.40.03.005.2021.00476.00
DEMANDANTE: LUZ ROCIO AVILA VILLALBA Y OTROS
DEMANDADO: GLORIA ESPERANZA AVILA VILLALBA Y OTROS

Como quiera que según constancia de secretaría del siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022), se expresó que había vencido en silencio el término de quince (15) días de la publicación de los herederos indeterminados de **ROSA AMINTA VILLALBA GOMEZ** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por lo tanto, en aplicación a lo indicado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DESIGNAR como **CURADOR AD LITEM** al profesional del derecho **IVAN DARIO MOLANO RAMIREZ CC. 1.003.819.087 y TP. 340.441** del Consejo Superior de la Judicatura, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como apoderado de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSA AMINTA VILLALBA GOMEZ**, previa advertencia, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA REMÍTASE la comunicación a la profesional del derecho designado al correo electrónico: ivanda142011@hotmail.com, en caso de manifestar su aceptación, **ENVÍESE** el respectivo link de acceso al Expediente Digital (solo lectura) con el fin de que pueda acceder a las piezas procesales que requiera para allegar a esta Dependencia Judicial el escrito responsivo dentro de la oportunidad procesal concedida.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ

Juez.

Jdmc.

Firmado Por:

**Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc3f934ea0ff17f534faf51e98baa61c804870946d29e8ab0414ae6e3d098426

Documento generado en 07/04/2022 11:27:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Siete (7) Abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 41.001.40.03.005.2021.00322.00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: EDWIN FERNANDO ALDANA GONZALEZ

Como quiera que según constancia de secretaría del nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022), se expresó que había vencido en silencio el término de quince (15) días de la publicación del demandado **EDWIN FERNANDO ALDANA GONZALEZ** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por lo tanto, en aplicación a lo indicado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DESIGNAR como **CURADORA AD LITEM** a la profesional del derecho **LINA TATIANA RODRIGUEZ PERDOMO CC. 1.075.297.447 y TP. 343.981** del Consejo Superior de la Judicatura, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como apoderada del demandado **EDWIN FERNANDO ALDANA GONZALEZ**, previa advertencia, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. En consecuencia, la designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA REMÍTASE la comunicación a la profesional del derecho designado al correo electrónico: linat.rodriguez@outlook.com, en caso de manifestar su aceptación, **ENVÍESE** el respectivo link de acceso al Expediente Digital (solo lectura) con el fin de que pueda acceder a las piezas procesales que requiera para allegar a esta Dependencia Judicial el escrito responsivo dentro de la oportunidad procesal concedida.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.
Jdmc.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb0b69bc0c390ca4d423100f56bae9c4bc695529723309991fac022d482cdfd6

Documento generado en 07/04/2022 11:27:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 41.001.40.03.003.2022.00089.00
Proceso: SOLICITUD ORDEN APREHENSIÓN
Demandante: FINESA S.A.
Demandado: OSCAR EDUARDO PENAGOS GIRALDO
EXPEDIENTE DIGITAL

Presentada la subsanación de la Solicitud Especial de **ORDEN DE APREHENSION** por **PAGO DIRECTO**, instaurada a través de apoderada judicial de **FINESA S.A.** con Nit. 805.012.610-5 en frente de **OSCAR EDUARDO PENAGOS GIRALDO** con C.C. 1.075.303.940, y como quiera que reúne los requisitos exigidos en la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 -capítulo III, Art. 60, párrafo 2do, modificado y adicionado por el Decreto No. 1835 de 16 de septiembre de 2015, Art. 2.2.2.4.2.3, numeral 2do, el documento anexo relativo al **CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA** a favor del acreedor constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la Solicitud de Orden de Aprehensión por Pago Directo, relativo a la Retención y Entrega del vehículo Clase Camioneta, marca KIA, línea PICANTO, de modelo 2022, de placas **JZY-795**, dado en Prenda Sin Tenencia a **FINESA S.A.** con NIT. 805.012.610-5, por **OSCAR EDUARDO PENADOS GIRADLO** con C.C. 1.075.303.940.

CLASE	AUTOMOVIL	MODELO	2022
LINEA	PICANTO	PLACA	JZY 795.
MARCA	KIA	MOTOR	G3LAMP083293
COLOR	NARANJA	SERIE	*****
SERVICIO	PARTICULAR	CHASIS	KNAB2511ANT816405
DESCRIPCIÓN ADICIONAL	KIA AUTOMOVIL PICANTO		

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta demanda Especial, el procedimiento de "PAGO DIRECTO", contemplado en la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, Art. 60, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

TERCERO: ORDENAR que en el evento en que el GARANTE, el señor OSCAR EDUARDO PENAGOS GIRALDO, se abstenga de realizar la entrega voluntaria del vehículo de Clase Automóvil, marca KIA, línea PICANTO, de modelo 2022, de placas **JZY-795**, sobre el cual constituyó Contrato de Prenda Sin Tenencia, procederá la Orden de Aprehensión y Entrega del vehículo dado en garantía y descrito anteriormente a favor del ACREEDOR GARANTIZADO FINESA S.A., conforme los términos del párrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO: OFICIAR a la Policía Nacional Sijin – Sección de Automotores de Neiva – Huila, en caso de darse el enunciado anterior, con el fin de que proceda a la inmovilización del vehículo automotor descrito anteriormente de propiedad del

señor **OSCAR EDUARDO PENAGOS GIRALDO** con C.C. 1.075.303.940 y que una vez retenido deberá ser puesto a disposición de este Despacho o desde cualquiera de los Parquederos autorizados por el C.S. de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez.-

Sv.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

731f708245c32c7b28291a4cad04e6a2fcc7295ec07db609380de7fbe9dd213b

Documento generado en 07/04/2022 03:01:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 41.001.40.03.003.2018.00437.00
Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCOLOMBA S.A.
Demandado: LINA MARCELA IBAÑEZ LOSADA
EXPEDIENTE HIBRIDO

Al despacho se encuentra memorial de fecha 11/03/2022 hora 02:47 pm, suscrito por la apoderada judicial del demandante **BANCOLOMBA S.A.**, con asunto de “*Reitero Solicitud de Corrección Despacho Comisorio No. 054*”.

Al respecto, de las piezas procesales en físico y en digital, se tiene que, este Despacho mediante proveído del 11/07/2018 dispuso Librar mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en el Pagaré objeto de obligación en las pretensiones de la demanda, y a su vez, decretó el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias No. 200-236600, 200-236662- 200-236774¹.

Consecuentemente, la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva inscribió debidamente las medidas en los respectivos folios de matrículas, como se ven a continuación,

Folio 200-236600

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 24-09-2018 Radicación: 2018-200-6-14821
Doc: OFICIO 2255 DEL 11-07-2018 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA VALOR ACTO: \$0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: BANCOLOMBA S.A. NIT# 8909039388
A: IBAÑEZ LOSADA LINA MARCELA CC# 36069296 X

Folio 200-236662

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 24-09-2018 Radicación: 2018-200-6-14821
Doc: OFICIO 2255 DEL 11-07-2018 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA VALOR ACTO: \$0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: BANCOLOMBA S.A. NIT# 8909039388
A: IBAÑEZ LOSADA LINA MARCELA CC# 36069296 X

Folio 200-236774

ANOTACIÓN: Nro: 9 Fecha 27/5/2019 Radicación 2019-200-6-8468
DOC: OFICIO 01334 DEL: 6/5/2019 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: BANCOLOMBA S.A. NIT# 890903938-8
A: IBAÑEZ LOSADA LINA MARCELA CC# 36069296 X

De lo anterior, mediante auto del 07/06/2019, este Despacho se dispuso Comisionar al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE NEIVA para llevar a cabo la

¹ Página 143-144 – Archivo “01 CUADERNO ESCANEADO” Digital PDF.

diligencia de secuestro del Bien inmueble con folio de matrícula No. 200-236774, y consecuentemente, en auto del 18/06/2019 se dispuso a Comisionar nuevamente al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE NEIVA para el respectivo secuestro de los bienes inmuebles con folios de matrícula No. 20-236662 y 200-236600². A su turno, se elaboraron los Despachos Comisorios No. 053 y 054 con fecha del 15/07/2019 al ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA para llevar a cabo las respectivas diligencias de secuestro.

Bajo ese hilo conductor, verificadas las piezas procesales del expediente en digital, se pudo determinar que el Despacho Comisorio No. 054, se ordenó el secuestro de los bienes inmuebles con folios de matrícula No. 200-236662 y **122235**, así pues, que por error involuntario se remitió con este último.

Siendo así, debido a que no se ha obtenido respuesta alguna, y tampoco se tiene conocimiento de las diligencias de secuestro de los despachos comisorios No. 053 y 053, este Despacho remitirá nuevamente un Comisorio y se ordenará al Alcalde Municipal de Neiva que lleve a cabo la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula No. **200-236600, 200-236662, y 200-236774**.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el **SECUESTRO** de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrículas **Nos. 200-236600, 200-236662 y 200-236774**, de propiedad de la demandada LINA MARCELA IBÁÑEZ LOSADA con C.C. 36.069.296, denunciados en la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva.

SEGUNDO: COMISIONAR al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA**, para que realice diligencia de secuestro, facultándolo para nombrar secuestre, fijar honorarios provisionales, resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que profiera, siempre que sean susceptibles de este medio de impugnación.

TERCERO: LIBRESE el respectivo Despacho Comisorio con los insertos necesarios de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 40 ibídem.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-
Sv.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² Folios 192 y 198 – Archivo “01 CUADERNO ESCANADO” Digital PDF

Código de verificación:

957a16b0098580eea40fea2ef676fe37e1bb6371718102f88aa1fdaa5f14e41e

Documento generado en 07/04/2022 03:01:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 41.001.40.03.003.2017.00190.00
Proceso: ACUMULADA No. 2
Demandante: GUILLERMO ANDRES ALARCON CUENCA
Demandado: EDGAR DUSSAN PASCUAS
SALVADOR DUSSAN MEDINA
EXPEDIENTE DIGITAL

En el proceso Acumulado Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía adelantado por **GUILLERMO ANDRES ALARCON CUENCA** con C.C. 1.020.722.901, actuando en causa propia y en contra de **EDGAR DUSSAN PASCUAS** con C.C. 7.697.276 y **SALVADOR DUSSAN PASCUAS** con C.C. 12.098.499, Se dispone el Despacho aplicar lo instituido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

NORBERTO GARCIA LEAL demandó ejecutivamente a **EDGAR DUSSAN PASCUAS** y **YEIMY CARDOZO GARCIA**, y en acatamiento a las pretensiones, este Despacho profirió auto de mandamiento de pago el 12 de junio de 2017 (Pag. 10 PDF, 01), por las sumas contenidas en las obligaciones de que trata el título valor objeto de ejecución, esto es, capital insoluto e intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del Proceso, y a su turno, se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-98322, mediante oficio No. 1515 a la Oficina de Instrumentos Publico de Neiva (Pag. 40 PDF, 01).

En atención a la diligencia de notificación realizada a la parte demandada, y de conformidad con el Art. 440 del C.G. del Proceso, este Despacho el 24 de octubre de 2017, resolvió seguir adelante con la ejecución a favor de **NORBERTO GARCIA LEAL** en frente de **EDGAR DUSSAN PASCUAS** y **YEIMY CARDOZO GARCIA**, requiriendo a las partes para su respectiva liquidación del crédito, ordenando el avalúo y remate de los bienes cautelados, y fijando las agencias en derecho (Pag. 22-23 PDF, 01).

Acto seguido, el señor **GUILLERMO ANDRES ALARCON CUENCA**, actuado mediante apoderado judicial, presentó solicitud de acumulación de demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en frente de **EDGAR DUSSAN PASCUAS** y **SALVADOR DUSSAN MEDINA** a la demanda principal de **NORBERTO GARCIA LEAL** en frente de **EDGAR DUSSAN PASCUAS** y **YEIMI CARDOZO GARCIA**.

En atención a lo anterior, este Despacho mediante auto del 10 de mayo de 2021, resolvió Acumular la Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por **GUILLERMO ANDRES ALARCON CUENCA** en frente de **EDGAR DUSSAN PASCUAS** y **SALVADOR DUSSAN MEDINA** (Pag. 67-69 PDF 01), y dispuso librar mandamiento de pago por las sumas contenidas en las obligaciones de que trata el título valor objeto de ejecución, además, decretó unas medidas cautelares (Pag. 69 PDF, 01), solicitadas por el actor en la demanda principal (Pag. 53-59 PDF, 01).

En ese orden de ideas, y dando respuesta al Oficio que ordenó la medida de embargo, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, registró debidamente la medida dentro del Folio de Matricula Inmobiliaria No. **200-177058**, según anexa en certificado de Libertad y Tradición.

Ahora bien, según constancia secretarial de fecha 01 de abril de 2022, respecto de las notificaciones a la parte demandada que a la letra dice,

ANOTACIÓN: Nro: 8 Fecha 21/5/2021 Radicación 2021-200-6-8873
DOC: OFICIO 00645 DEL: 10/5/2021 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: ALARCON CUENCA GUILLERMO ANDRES CC# 1020722901
A: DUSSAN PASCUAS EDGAR CC# 7697276 X

*“CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 1 de abril de 2022.
El pasado 9 de julio de 2021 siendo las cinco de la tarde, venció en SILENCIO el término de diez (10) días de que disponía el demandado SALVADOR DUSSAN MEDINA, para contestar la demanda y presentar excepciones previas y/o de fondo, conforme a la notificación remitida a su dirección física. 26 y 27 de junio. 3,4, 5 de julio de 2022. Al Despacho para proveer conforme el Artículo 440 CGP.”*

Así, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del artículo 422 ibídem, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución de la Demanda Acumulada de Mínima Cuantía propuesta por **GUILLERMO ANDRES ALARCON CUENCA** en contra de los obligados **EDGAR DUSSAN PASCUAS y SALVADOR DUSSAN MEDINA**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el Código General del Proceso.

De otro lado, en atención a la inscripción de la medida de embargo ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que antecede respecto del folio de matrícula No. **200-177058**, este Juzgado procederá a Comisionar al Alcalde del Municipio de Neiva para llevar a cabo la respectiva diligencia de Secuestro.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el SECUESTRO del bien inmueble identificado con folio de matrícula **No. 200-177058** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva, de propiedad del demandado EDGAR DUSSAN PASCUAS con C.C. 7.697.276.

SEGUNDO: COMISIONAR al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA**, para que realice diligencia de secuestro, facultándolo para nombrar secuestre, fijar honorarios provisionales, resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que profiera, siempre que sean susceptibles de este medio de impugnación.

TERCERO: LIBRESE el respectivo Despacho Comisorio con los insertos necesarios de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 40 ibídem.

CUARTO: SEGUIR adelante la acción ejecutiva respecto de la ACUMULADA demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de **GUILLERMO ANDRES ALARCON CUENCA** en frente de **EDGAR DUSSAN PASCUAS y SALVADOR DUSSAN MEDINA.**

QUINTO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes gravados, para que con el producto del remate de los mismos se paguen los créditos con la prelación establecida en la ley sustancial.

SEPTIMO: CONDENAR en costas a la parte demandada. **Tásense.**

OCTAVO: FIJAR Agencias en Derecho para el proceso ACUMULADO la suma de **(\$1.000.000,00)**, de conformidad con lo establecido en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez.-

Sv.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4ddc12b9d683dd67b31348eb054ba4f2c5ee3ebbb2674aa8341271bdb02353b

Documento generado en 07/04/2022 03:02:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 41.001.40.03.003.2022.00142.00
Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO
MONCALEANO PERDOMO
Demandado: ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S
EXPEDIENTE DIGITAL

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 Y 468 del Código General del Proceso, 621, 709 del Código de Comercio y, como el documento de recaudo Facturas por servicios de salud prestados, constituyen a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el juzgado,

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor del **HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO** con Nit. 891.180.268-0 representado por su Gerente o a quien haga a sus veces, actuando a través de apoderado judicial, y en contra de **ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S.** con Nit. 900.604.350-0, por las siguientes sumas de dinero:

Facturas de Venta por Servicios de Salud Asistenciales

1.1. Por la suma de **CIENTO ONCE MIL PESOS (\$111.000,00) M/cte** por concepto del valor de la factura de venta No. HUN0001003385, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha del vencimiento, esto es el 21/12/2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$2.898.259,00) M/cte** por concepto del valor de la factura de venta No. HUN0000937159, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha del vencimiento, esto es el 11/08/2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$82.638,00) M/cte** por concepto del valor de la factura de venta No. HUN0000894200, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha del vencimiento, esto es el 16/05/2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.4. Por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$365.768,00) M/cte** por concepto del valor de la factura de venta No. HUN0000902733, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha del vencimiento, esto es el 07/06/2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS (\$110.530,00) M/cte** por concepto del valor de la factura de venta No. HUN0000888611, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha del vencimiento, esto es el 04/05/2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.6. Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$1.398.893,00) M/cte** por concepto del valor de la factura de venta No. HUN0000873848, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha del vencimiento, esto es el 04/04/2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.7. Por la suma de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$56.923.744,00) M/cte** por concepto del valor de la factura de venta No. HUN0000991824, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha del vencimiento, esto es el 27/11/2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.8. Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS (\$1.280.870,00) M/cte** por concepto del valor de la factura de venta No. HUN0000905313, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha del vencimiento, esto es el 13/06/2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.9. Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$244.980,00) M/cte** por concepto del valor de la factura de venta No. HUN0000912300, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha del vencimiento, esto es el 23/06/2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.10. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$192.200,00) M/cte** por concepto del valor de la factura de venta No. HUN0000944457, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha del vencimiento, esto es el 24/08/2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.11. Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS (\$2.749.214,00) M/cte** por concepto del valor de la factura de venta No. HUN0000991825, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha del vencimiento, esto es el 27/11/2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.12. Por la suma de **NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS UN PESO (\$91.801,00) M/cte** por concepto del valor de la factura de venta No. HUN0000978460, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha del vencimiento, esto es el 28/10/2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.13. Por la suma de **CIENTO CHO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$108.300,00) M/cte** por concepto del valor de la factura de venta No. HUN0000948091, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha del vencimiento, esto es el 30/08/2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.14. Por la suma de **DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$18.485,00) M/cte** por concepto del valor de la factura de venta No. HUN0000884650, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima

legal permitida, desde la fecha del vencimiento, esto es el 26/04/2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.15. Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS PESOS (\$1.347.700,00) M/cte** por concepto del valor de la factura de venta No. HUN0000966103, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha del vencimiento, esto es el 05/10/2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.16. Por la suma de **QUINIENOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$556.545,00) M/cte** por concepto del valor de la factura de venta No. HUN0000906103, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha del vencimiento, esto es el 14/06/2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.17. Por la suma de **CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS (\$52.700,00) M/cte** por concepto del valor de la factura de venta No. HUN0000965701, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha del vencimiento, esto es el 04/10/2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.18. Por la suma de **SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$73.599,00) M/cte** por concepto del valor de la factura de venta No. HUN0000916116, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha del vencimiento, esto es el 29/06/2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.19. Por la suma de **VEINTISEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$26.571,00) M/cte** por concepto del valor de la factura de venta No. HUN0000887270, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha del vencimiento, esto es el 02/05/2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.20. Por la suma de **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$10.916.419,00) M/cte** por concepto del valor de la factura de venta No. HUN0001020779, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha del vencimiento, esto es el 29/01/2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.21. Por la suma de **NOVENTA Y DOS MIL DOSCEINTOS UN PESOS (\$92.201,00) M/cte** por concepto del valor de la factura de venta No. HUN0000974583, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha del vencimiento, esto es el 21/10/2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.22. Por la suma de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS (\$886.813,00) M/cte** por concepto del valor de la factura de venta No. HUN0000920770, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha del vencimiento, esto es el 10/07/2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.23. Por la suma de **CIENTO TREINTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$130.938,00) M/cte** por concepto del valor de la factura de venta No. HUN0001012229, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha del vencimiento, esto es el 10/01/2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales

corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4. APERCIBIR a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

5. RECONOCER personería jurídica al profesional en derecho **ORLANDO ERICKSON RIVERA RAMIREZ** con C.C. 12.125.440 y T.P. 62.764 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

6. REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez.-

Sv.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a92a8f4abb6547456de1eb19d670cb38e3c662a73f2650c48f463b1924c70390

Documento generado en 07/04/2022 03:13:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 41.001.40.03.003.2022.00183.00
Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO
MONCALEANO PERDOMO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL META
EXPEDIENTE DIGITAL

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 Y 468 del Código General del Proceso, 621, 709 del Código de Comercio y, como el documento de recaudo Facturas por servicios de salud prestados, constituyen a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el juzgado,

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor del **HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO** con Nit. 891.180.268-0 representado por su Gerente o a quien haga a sus veces, actuando a través de apoderado judicial, y en contra del **DEPARTAMENTO DEL META** con Nit. 892.000.148-8, por las siguientes sumas de dinero:

Facturas de Venta por Servicios de Salud Asistenciales

1.1. Por la suma de **CUARENTA Y TRES MIL CIENTO SEIS PESOS (\$43.106,00) M/cte** por concepto del valor total de la factura de venta No. HUN0000586191, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha del vencimiento, esto es el 02/06/2017 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$14.922.748,00) M/cte** por concepto del valor total de la factura de venta No. HUN0000590244, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha del vencimiento, esto es el 12/06/2017 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **TRES MILLONES CIENMIL TREINTA Y CUATRO PESOS (\$3.100.034,00) M/cte** por concepto del valor total de la factura de venta No. HUN0000656434, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha del vencimiento, esto es el 19/11/2018 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.4. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$163.789,00) M/cte** por concepto del valor total de la factura de venta No. HUN0000683190, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha del vencimiento, esto es el 21/01/2018 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **TRECE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$13.800,00) M/cte** por concepto del valor total de la factura de venta No. HUN0000756590, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha del vencimiento, esto es el 25/07/2018 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.6. Por la suma de **VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$27.467,00) M/cte** por concepto del valor total de la factura de venta No. HUN0000792077, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha del vencimiento, esto es el 13/10/2018 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.7. Por la suma de **UN MILLON SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$1.074.347,00) M/cte** por concepto del valor total de la factura de venta No. HUN0000840470, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha del vencimiento, esto es el 23/01/2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.8. Por la suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL CUARENTA Y SEIS PESOS (\$6.340.046,00) M/cte** por concepto del valor total de la factura de venta No. HUN0000861193, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha del vencimiento, esto es el 23/01/2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.9. Por la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$5.846.862,00) M/cte** por concepto del valor total de la factura de venta No. HUN0000872769, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha del vencimiento, esto es el 02/04/2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.10. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$146.800,00) M/cte** por concepto del valor total de la factura de venta No. HUN0000960134, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha del vencimiento, esto es el 25/09/2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.11. Por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$2.995.378,00) M/cte** por concepto del valor total de la factura de venta No. HUN0000976707, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha del vencimiento, esto es el 25/10/2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.12. Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO SIETE PESOS (\$1.476.107,00) M/cte** por concepto del valor total de la factura de venta No. HUN0000976729, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha del vencimiento, esto es el 25/10/2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.13. Por la suma de **SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS (\$67.403,00) M/cte** por concepto del valor total de la factura de venta No. HUN0000985230, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha del vencimiento, esto es el 14/11/2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.14. Por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$468.448,00) M/cte** por concepto del valor total de la factura de venta No. HUN0000992259, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha

del vencimiento, esto es el 28/11/2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.15. Por la suma de **QUINIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$509.281,00) M/cte** por concepto del valor total de la factura de venta No. HUN0000997607, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha del vencimiento, esto es el 09/12/2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.16. Por la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS (\$5.431.313,00) M/cte** por concepto del valor total de la factura de venta No. HUN1036465, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha del vencimiento, esto es el 16/03/2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.17. Por la suma de **CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS (\$43.300,00) M/cte** por concepto del valor total de la factura de venta No. HUN1038168, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha del vencimiento, esto es el 20/03/2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmp103nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

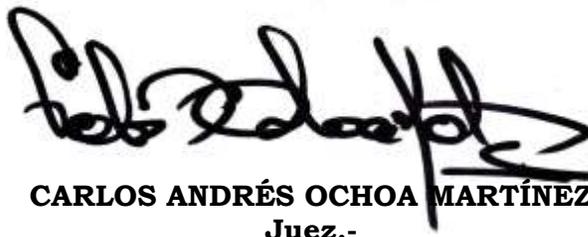
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4. APERCIBIR a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

5. RECONOCER personería jurídica al profesional en derecho **ORLANDO ERICKSON RIVERA RAMIREZ** con C.C. 12.125.440 y T.P. 62.764 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

6. REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Sv

Firmado Por:

**Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**09796b4f4d18c9b9a40b5ccce4fba5c6c93221e6218ce7d2b69ab1c30eb
87cfe**

Documento generado en 07/04/2022 03:13:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 41.001.40.03.003.2022.00186.00
Proceso: EJECUTIVO HIP. DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: MARTHA CECILIA CEDEÑO PEREZ
EXPEDIENTE DIGITAL

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 Y 468 del Código General del Proceso, 621, 709 del Código de Comercio y, como el documento de recaudo Pagaré, constituye a cargo del deudor hipotecario una obligación clara, expresa y exigible, el juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR mandamiento Ejecutivo HIPOTECARIO de Menor Cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** Nit. 890.903.938-8 representado por su Gerente o a quien haga a sus veces, actuando mediante apoderado judicial y en contra de **MARTHA CECILIA CEDEÑO PEREZ** con C.C. 36.181.782, por las siguientes sumas de dinero:

Obligación Contendida en el Pagaré No. 90000011408

1.1. Por la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$45.335.342,00) M/cte** por concepto del CAPITAL INSOLUTO contenido en el Pagaré objeto de recaudo ejecutivo.

1.2. Por los INTERESES DE PLAZO que deberían haberse pagado en cada cuota mensual de amortización, liquidados a la tasa de 12.75% los cuales equivalen a la suma de \$2.237.759, desde el 19 de octubre de 2021 fecha en que entró en mora la obligación, hasta el 10 de marzo de 2022 (fecha de liquidación).

1.3. Por los INTERESES DE MORA, liquidados a partir de la fecha de la presentación de la demanda, esto es 17/03/2022, sobre el SALDO INSOLUTO de la obligación a la fecha del pago, a la tasa del 19.12% en el pagaré No. 90000011408.

MEDIDAS CAUTELARES

2. DECRETAR el embargo, secuestro del bien inmueble hipotecado ubicado en la Carrera 31 No. 51-60 Conjunto Residencial “BRISAS DE CAÑA BRAVA” apartamento 802 Etapa 5 Torre 6, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **200-250911** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Neiva-Huila.
documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co, ofiregisneiva@supernotariado.gov.co
v.co

3. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que

cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

4. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

5. APERCIBIR a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

6. RECONOCER personería jurídica al profesional en derecho **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN** con C.C. 1.020.444.432 y T.P. 241.426 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

7. REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Sv.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2124d3a6508944b4b6339142573aaa0b55849d56c8357a2c8581cdd0474c1ae3

Documento generado en 07/04/2022 03:14:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 41.001.40.03.003.2022.00190.00
Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante: CIUDAD LIMPIA S.A. E.S.P.
Demandado: ANDRES MAURICIO DURAN ACOSTA
EXPEDIENTE DIGITAL

Se encuentra el despacho Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por **CIUDAD LIMPIA S.A. E.S.P.** con Nit. 900.674.866-8, actuando por medio de apoderado judicial, en contra de **ANDRES MAURICIO DURAN ACOSTA** con C.C. 80.763.758, para resolver su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, de acuerdo a las pretensiones, las cuales ascienden a la suma aproximada de DOCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SESENTA PESOS (\$12.336.060 M/cte).

Como consecuencia, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura, “*Por el cual, se transforman transitoriamente algunos Juzgados Civiles Municipales en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la ley cita.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Reparto- para lo de su conocimiento, previas las anotaciones y constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Sv.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5aa692cb0566682d26feb17c494cc8d75d04b47f301a138e72fcf00491bcedad

Documento generado en 07/04/2022 03:05:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 41.001.40.03.003.2022.00192.00
Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante: OSCAR IBAGON IBAGON
Demandado: GLADYS VARGAS CARDENAS
EXPEDIENTE DIGITAL

Se encuentra el despacho Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por **OSCAR IBAGON IBAGON** con C.C. 12.123.781, actuando por medio de apoderado judicial, en contra de **GLADYS VARGAS CARDENAS** con C.C. 1.075.260.737, para resolver su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, de acuerdo a las pretensiones, las cuales ascienden a la suma aproximada de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS (\$10.657.167 M/cte).

Como consecuencia, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura, “*Por el cual, se transforman transitoriamente algunos Juzgados Civiles Municipales en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la ley cita.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Reparto- para lo de su conocimiento, previas las anotaciones y constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Sv.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dfb0f4d75cc96659420a63a3f2e3682a4d67e2def129888e75f8a1a0c130d0a7

Documento generado en 07/04/2022 03:06:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 41.001.40.03.003.2022.00195.00
Proceso: EJECUCIÓN DE PROVIDENCIA JUDICIAL
Demandante: LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Demandado: MARITZA CORTES GARCIA
EXPEDIENTE DIGITAL

Se encuentra al Despacho Demanda de Ejecución de Providencia Judicial Mínima Cuantía, instaurada a través de Apoderado judicial de **LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** con Nit. 899.999.017-7, en frente de **MARITZA CORTES GARCIA**, para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, de acuerdo a las pretensiones, las cuales ascienden a la suma aproximada de UN SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.

Véase a continuación,

1. El apoderado de la parte parte ejecutante, a través de demanda ejecutiva, pretende se libre mandamiento de pago en contra de la señora Maritza Cortés García, pretendiendo lo siguiente:

“1. Que se libre mandamiento de pago por el valor de las costas procesales aprobadas por el Despacho.

2. Que se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios sobre los valores determinados en el auto de costas, a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago.

3. Que se ejecute al demandado por concepto de costas del proceso ejecutivo.”

2. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

2. La Corporación mediante sentencia del 4 de julio de 2017, resolvió:

“PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

***SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la demandada, las que se liquidarán por la Secretaría de la Corporación. En tal sentido se fija como agencias en derecho, el valor equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.”** (Negrillas del Despacho)*

Como consecuencia, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura, “*Por el cual, se transforman transitoriamente algunos Juzgados Civiles Municipales en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la ley cita.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Reparto- para lo de su conocimiento, previas las anotaciones y constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Sv.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5559025e7239ca5e226b6820d5929ad4bcf834e0cff1e63dc4ec801020043e05

Documento generado en 07/04/2022 03:06:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

“CONSTANCIA DE SECRETARÍA. - Neiva, 01 de abril de 2022. El pasado 15 de marzo a las cinco de la tarde venció en SILENCIO el término de cinco (5) días de que disponía la parte actora para subsanar la demanda. Al Despacho para proveer. 2022-00116-00.


SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
SECRETARIA.”



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 41.001.40.03.003.2022.00116.00
Proceso: SOLICITUD ORDEN DE APREHENSION
Demandante: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
Demandado: ALEXANDRA PIEDRAHITA GOMEZ
EXPEDIENTE DIGITAL

Según constancia secretarial que antecede, el término otorgado al (a) demandante para subsanar el libelo demandatorio feneció silente, razón por la cual este despacho rechazará el escrito impulsor al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso.

En efecto, consagrada el precitado canon: *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

(...)

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. **Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza**”.* (Subrayado y negrita fuera de texto).

De manera que, como la parte actora no subsanó el libelo genitor de acuerdo con lo dispuesto en proveído de inadmisión, itérese la procedencia de su rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la Solicitud de Orden de Aprehensión y/o Pago Directo por no ser subsanada, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo definitivo, previo registro en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ

Juez.-

Sv.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8297f1c5496e24c4bc434879fb8b0f590103d0ac4acce715db6f293e09efb86e

Documento generado en 07/04/2022 03:07:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 41.001.40.23.003.2014.00285.00
Proceso: EJECUTIVO PRENDARIO MENOR CUANTIA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ANDRES EDUARDO LOSADA RAMIREZ
EXPEDIENTE DIGITAL

Al despacho se encuentra Oficio No. 0015 de fecha 20 de enero de 2022, proveniente del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, informando sobre embargo del remanente de los dineros que llegare a quedar y/o de los bienes que se llegaren a desembargar en el proceso de radicado No. 2014-00285.

En mérito de lo anterior, el juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva:

RESUELVE:

UNICO: TOMAR NOTA del embargo de remanente de los dineros que llegare a quedar y/o de los bienes que por cualquier causa se llegare a desembargar de lo que le corresponda al aquí demandado ANDRES EDUARDO LOSADA RAMIREZ identificado con C.C. 7.0702.124, para el proceso que allí adelanta el CONJUNTO RESIDENCIAL LOS NOGALES I y II con Nit. 900.474.567-2 con radicado No. **41001-41-89-002-2016-00908-00**, por ser el primero que de esta naturaleza se registra. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-
Sv.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa95021e62bb483e1ec18f9d9133cc21ba3b5f9bd6821eb59da872b683185833

Documento generado en 07/04/2022 03:07:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, siete (07) de Abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JIMENO PERDOMO FRANCO
RADICACIÓN: 2021-00313

Vencido el término de que disponía la parte ejecutante **BANCOLOMBIA S.A.** para pronunciarse frente a la solicitud de “Nulidad por indebida notificación Art. 133-8 del C. G. del Proceso” incoada por el demandado **JIMENO PERDOMO FRANCO**, de conformidad con lo reglado en el Inc. 4° del Art. 134 del C. G. del Proceso, el Juzgado decidirá lo respectivo en lo que atañe a las **PRUEBAS** solicitadas en este trámite:

1. PARTE DEMANDADA: JIMENO PERDOMO FRANCO

- 1.1. TÉCNICA:** *Se dispongan una verificación técnica con intervención de peritos informáticos idóneos del CTI o de la Policía Nacional-división de asuntos informáticos, a efectos de verificar la trazabilidad y efectiva entrega del correo electrónico mediante el cual supuestamente se enteró a JIMENO PERDOMO FRANCO del auto de mandamiento de pago y se le corrió traslado de la demanda. Para lo anterior, mi poderdante estará dispuesto a prestar su colaboración para el acceso a su e-mail, como también lo deberá estar la parte demandante para realizar la verificación del correo electrónico desde el cual se generó el correo de notificación.*

SE DENIEGA POR IMPROCEDENTE, toda vez que dicha prueba pericial debió ser allegada al momento de interposición de este trámite de nulidad, máxime que no prueba siquiera sumariamente que intentó la consecución de tales piezas probatorias, pues de conformidad con lo precisado en el Art. 78-10 del C. G. del Proceso, tanto las partes como sus apoderados deben abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

Lo anterior, desde luego obedece a que el Nuevo Estatuto Procesal vigente modificó sustancialmente el sistema probatorio de cara a exigir una mayor diligencia y carga en la parte actora para dar arribo a todos los elementos de juicio que pretende hacer valer en la causa litigiosa, para con ello hacer más celero el trámite procesal y cumplir con los términos que exige el legislador en el Art. 121 del C. G. del Proceso.

- 1.2. OFICIOS:** *Como mi poderdante desconoce si el correo electrónico, así como su entrega ha sido certificada por alguna entidad habilitada legalmente para hacerlo por el Ministerio de las TIC y por el Ministerio de Justicia, dado que esa información no aparece registrada en la constancia que reposa en la página web de la Rama Judicial, solicito a su señoría lo siguiente:*
- A) *De existir empresa certificadora de la entrega del correo, se solicite al MINTIC, si esa empresa se encuentra habilitada para expedir este tipo de certificación de entrega de correos electrónicos con fines judiciales.*

B) De igual manera se oficie al Ministerio de Justicia para verificar si la posible empresa mencionada está habilitada para certificar la entrega de correos para notificaciones judiciales.

C) Se requiera a la empresa que eventualmente hubiere certificado el supuesto correo de notificación enviado a JIMENO PERDOMO FRANCO el día 10 de septiembre de 2021, para que demuestre técnicamente la entrega del mismo más allá de la sola certificación de entrega de correo facilitando el acceso a sus servidores a los encargados del peritaje correspondiente.

SE DENIEGA POR IMPROCEDENTE, toda vez que toda la prueba documental que requiere sea oficiada a través de esta Dependencia Judicial, debió ser allegada al momento de interposición de este trámite de nulidad, máxime que no prueba siquiera sumariamente que intentó la consecución de tales piezas probatorias, pues de conformidad con lo precisado en el Art. 78-10 del C. G. del Proceso, tanto las partes como sus apoderados deben abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

De otro, resulta impreciso jurídicamente exigir requisitos adicionales para corroborar la notificación personal por medio electrónico más allá del requerido en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 que expresamente señala “...Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”, es decir, únicamente se exige el SISTEMA DE CONFIRMACIÓN DEL RECIBO DEL CORREO ELECTRÓNICO, el cual ya se halla incorporado al expediente por parte de la ejecutante.

Por último, obsérvese que el MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC) ha habilitado el link: [Empresas postales habilitadas \(mintic.gov.co\)](http://Empresas_postales_habilitadas_(mintic.gov.co)), con el fin de CONSULTAR el listado de los operadores actualmente registrados en el país y habilitados por el Ministerio y allí claramente se lee que la empresa postal (DOMINA ENTREGA S.A.S.), empleada por la parte demandante para notificar personalmente al demandado JIMENO PERDOMO FRANCO tiene licencia vigente y está plenamente autorizada para ello.

DOMINA	SERVICIO POSTAL	PRORROGA
ENTREGA	DE MENSAJERIA	2020-07-02 DE
800088155 3 TOTAL S.A.S	EXPRESA	2030 1147 00:00:00.000 LICENCIA

1.3. TESTIMONIAL: Solicito a su señoría se convoque al(a) apoderado(a) de la parte demandante en este asunto, a efectos de que absuelva las preguntas sobre los fundamentos fácticos del presente incidente de nulidad.

SE RECHAZA por notoriamente impertinente y superflua, toda vez que los elementos de juicio que sirven a este trámite obedecen única y exclusivamente a la prueba documental recaudada dentro del plenario, dado que se trata de una notificación por canal digital y no se halla necesaria prueba testimonial alguna que corrobore lo ya inserto en el expediente.

2. PARTE DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DOCUMENTAL APORTADA: TÉNGASE como prueba documental la incorporada en el expediente, específicamente el Archivo Nro. 10 del Expediente Virtual, que obedece a la notificación del auto mandamiento de pago junto con el acuse de recibido expedido por la empresa Domina Entrega Total S.A.S y la copia de los correos remitido a este Despacho.

3. PRUEBA DE OFICIO: DOCUMENTAL

INCORPÓRESE al expediente el Archivo Excel que obedece al listado de los operadores actualmente registrados en el país y habilitados por el MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC).

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Cal.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ebcedb7f5f2d22722069ea7765477dff04f70abec8d70489092d2d67706c2a3

Documento generado en 07/04/2022 04:28:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, siete (07) de Abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
CUANTÍA:	MENOR
DEMANDANTE:	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO:	SISTEMAS Y DESARROLLOS SYMDE S.A.S. y otros
RADICADO:	7-2016-00569

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 372 del C. Gral. Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR la hora de las **08:00 AM del lunes 13 de Junio de 2022**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el Artículo 372 del C. Gral. Del Proceso.

SEGUNDO: CITAR a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

TERCERO: PREVENIR a la partes, que según las directrices impartidas por Consejo Superior de la Judicatura y, de conformidad con lo instituido en el Art. 2° del Decreto 806 de 2020 el acto procesal convocado se realizará de manera virtual, para cuyo fin se les pone de presente el siguiente link creado a través de la plataforma Teams de Office, previa advertencia que la conexión respectiva se habilitará para las partes y su Apoderados y/o Curadores Ad Litem con antelación de media hora para que los interesados se enlacen y puedan solucionar eventuales inconvenientes de conectividad.

LINK AUDIENCIA: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_OW11MmVmZjltMDE3Yy00MThiLWE0OTQtY2Q1NWY1ODE1MjE0%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fdfa91%22%7d

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, que su inasistencia o la de sus apoderados les acarrearán las consecuencias procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4° del Artículo 372 del C. Gral. Del Proceso y que, en el caso de los testigos y los extremos procesales el e-mail no podrá coincidir con el de sus Apoderados.

LINK EXPEDIENTE VIRTUAL: [2016-00569](https://www.ramajudicial.gov.co/portal/verDetalle/2016-00569)

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ

Juez.-

Cal.

Firmado Por:

**Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50813cec600a9057ad65f3bf81bec5f4d96280f3a76c8d72256d05a359e5d324

Documento generado en 07/04/2022 04:29:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, siete (07) de Abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
CUANTÍA:	MENOR
DEMANDANTE:	MARIA ELVIA GOMEZ
DEMANDADO:	SEGUROS LIBERTY S.A.
RADICADO:	2019-00468

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 372 del C. Gral. Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR la hora de las **08:00 AM del miércoles 15 de Junio de 2022**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el Artículo 372 del C. Gral. Del Proceso.

SEGUNDO: CITAR a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

TERCERO: PREVENIR a la partes, que según las directrices impartidas por Consejo Superior de la Judicatura y, de conformidad con lo instituido en el Art. 2° del Decreto 806 de 2020 el acto procesal convocado se realizará de manera virtual, para cuyo fin se les pone de presente el siguiente link creado a través de la plataforma Teams de Office, previa advertencia que la conexión respectiva se habilitará para las partes y su Apoderados y/o Curadores Ad Litem con antelación de media hora para que los interesados se enlacen y puedan solucionar eventuales inconvenientes de conectividad.

LINK AUDIENCIA: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_M2Y1YzM4ZmMtYWUzYi00MTEwLTkyNzgtN2RiOWQ4MjJkYWlX%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fd91%22%7d

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, que su inasistencia o la de sus apoderados les acarrearán las consecuencias procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4° del Artículo 372 del C. Gral. Del Proceso y que, en el caso de los testigos y los extremos procesales el e-mail no podrá coincidir con el de sus Apoderados.

LINK EXPEDIENTE VIRTUAL: [2019-00468](#)

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Cal.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36dd55929a673848ea66d2fec5dad405c71d6e525a8e5ba9e0879a89f46a4f45

Documento generado en 07/04/2022 04:29:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, siete (07) de Abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
CUANTÍA:	MENOR
DEMANDANTE:	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA
DEMANDADO:	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS
RADICADO:	2021-00515

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 372 del C. Gral. Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR la hora de las **08:00 AM del lunes 06 de Junio de 2022**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el Artículo 372 del C. Gral. Del Proceso.

SEGUNDO: CITAR a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

TERCERO: PREVENIR a la partes, que según las directrices impartidas por Consejo Superior de la Judicatura y, de conformidad con lo instituido en el Art. 2° del Decreto 806 de 2020 el acto procesal convocado se realizará de manera virtual, para cuyo fin se les pone de presente el siguiente link creado a través de la plataforma Teams de Office, previa advertencia que la conexión respectiva se habilitará para las partes y su Apoderados y/o Curadores Ad Litem con antelación de media hora para que los interesados se enlacen y puedan solucionar eventuales inconvenientes de conectividad.

LINK AUDIENCIA: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZDI5MmM3YTMtZGFhNC00N2ZjLWJmMmQtYzkwNmQ0ZjJIOGQ3%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fdfa91%22%7d

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, que su inasistencia o la de sus apoderados les acarrearán las consecuencias procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4° del Artículo 372 del C. Gral. Del Proceso y que, en el caso de los testigos y los extremos procesales el e-mail no podrá coincidir con el de sus Apoderados.

LINK EXPEDIENTE VIRTUAL: [2021-00515](#)

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Cal.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c4590c4fcba24fe3558d962f5a7338909129521176455c1a3204a0ca1e9a6d2

Documento generado en 07/04/2022 04:30:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, siete (07) de Abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: *RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL*
DEMANDANTE: *HUGO ALFREDO CHAVARRO MEJIA*
DEMANDADO: *JONATTAN ANDRÉS RAMÍREZ MARINY OTRO*
RADICACIÓN: *2020-00303*

Como quiera que revisado el expediente se avista que a la fecha se evacuaron en debida forma las pruebas decretadas en Audiencia Inicial llevada a cabo el pasado 07 de diciembre de 2021, se considera imperioso fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el Art. 373 del C. G. del Proceso.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva.**

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR la hora de las **08:00 AM del miércoles (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)** con el fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el Art. 373 del C. Gral. Del proceso.

SEGUNDO: PREVENIR a las partes, que según las directrices impartidas por Consejo Superior de la Judicatura y, de conformidad con lo instituido en el Art. 2° del Decreto 806 de 2020 el acto procesal convocado se realizará de manera virtual, para cuyo fin se les pone de presente el siguiente link creado a través de la plataforma Teams de Office, previa advertencia que la conexión respectiva se habilitará para las partes y su Apoderados y/o Curadores Ad Litem con antelación de media hora para que los interesados se enlacen y puedan solucionar eventuales inconvenientes de conectividad.

LINK AUDIENCIA: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_Mjg0ZTNmN2YtMjBmZC00NzBILWE4NTgtNzJjYWw3YzBkYmI2%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fd91%22%7d

TERCERO: ADVERTIR a las partes que, en el caso de los testigos y los extremos procesales el e-mail no podrá coincidir con el de sus Apoderados.

CUARTO: POR SECRETARÍA LIQUÍDENSE LAS COSTAS dispuestas en el numeral segundo del proveído adiado 03 de marzo de 2022, dado que el peticionario a la fecha ha allegado solicitud de ejecución de tales expensas.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Cal.

Firmado Por:

**Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9db9f4fccfdb9a7980d48352607edbca324c82d1588bbd9fec7cce4f2a976db

Documento generado en 07/04/2022 04:30:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, siete (07) de Abril de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41.001.40.03.003.2022.00196.00

Se encuentra al Despacho la Demanda Verbal - ACCIÓN REIVINDICATORIA O DE DOMINIO propuesta a través de Apoderado por **SANDRO JAVIER DIAZ MATTA** en contra de la señora **LUZ MARINA LLANOS VERA**, para resolver sobre su admisibilidad.

No obstante, se avista que la parte actora no aporta con el libelo genitor el AVALÚO CATASTRAL del predio objeto de la Litis (año 2022) de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del art. 26 del C. G. del Proceso, con el fin de establecer la cuantía del proceso, requisito *sine qua non* es imposible continuar con el estudio de la demanda especial.

Bajo las anteriores observaciones, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

Único- Inadmitir la demanda y conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4°. C. G. Del Proceso), lapso en el que deberá presentar nuevamente la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ,
Juez.-

Cal.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08f092133b7b3035ffbbc8dee76fab78ee4e4edfa24e19794316ff93d4e87a34

Documento generado en 07/04/2022 04:55:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, siete (07) de Abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL - DIVISORIO
CUANTÍA:	MENOR
DEMANDANTES:	PAOLA ANDREA HOYOS STERLING y ARIADNA HOYOS STERLING
DEMANDADO:	MARIA MERLY STERLING VILLAQUIRAN
RADICADO:	2022-00045

Mediante memorial que antecede, el Apoderado Judicial de las demandantes **PAOLA ANDREA HOYOS STERLING y ARIADNA HOYOS STERLING** CORRIGE la demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 93 del Código General del Proceso.

No obstante, revisado el escrito y según lo reglado en la norma en cita, solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas, empero revisada la solicitud no se avista ninguna de las anteriores circunstancias necesarias que para acceder a tal figura (corrección de la demanda) ha delineado el legislador, máxime que en el Archivo Nro. 05 del Expediente Virtual se halla en un PDF titulado "ReformaDemanda", el cual desde luego, se tuvo en cuenta previo a admitir la demanda.

En consecuencia, SE REQUIERE al Apoderado Judicial de las demandantes **PAOLA ANDREA HOYOS STERLING y ARIADNA HOYOS STERLING** para que aclare a que obedece su solicitud de "Corrección de la demanda", si en efecto, existe alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o si solicitará o allegará nuevas pruebas.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ

Juez

Cal.

Firmado Por:

**Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34388598b99775ae6bd97d01063ac938e409e91ec4be47365c686605998dbb93

Documento generado en 07/04/2022 04:30:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, siete (07) de Abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: INSOLVENCIA-PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
PETICIONARIO: VICTOR ALFONSO BECERRA TAMAYO
ACREEDORES: FONDO DE GARANTÍAS S.A. Y OTROS
RADICACIÓN: 2019-00225

Mediante memorial que antecede, allegado vía e-mail al correo institucional del juzgado, el Deudor Insolvente **VICTOR ALFONSO BECERRA TAMAYO** señala:

“...1. Me informan si se declarará una causal de incumplimiento establecida en el artículo 2.2.2.11.4.1. o de remoción en el ARTÍCULO 2.2.2.11.6.1. del DECRETO 2130 DE 2015; o exclusión del artículo 50 CGP.
2. Me informen si dispondrán la pérdida de competencia de conformidad con el artículo 121 CGP.
3. De no ser viable ninguna de las anteriores, tan amables me ayudan para que se desarrolle el trámite en los términos y de la forma contemplados en los artículos 563 y s.s del Código General del Proceso”.

Ahora bien, revisado de manera minuciosa el expediente, se avista que esta Dependencia Judicial mediante proveído adiado 18 de marzo de 2022 DISPUSO:

PRIMERO: REQUERIR Liquidador Designado CARLOS TORRES ORTIZ para que de conformidad con lo estipulado en el núm. 6° del auto admisorio adiado 17 de mayo de 2019, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto el liquidador tomará como base la relación presentada por el concursante en la solicitud de negociación de deudas. En lo atinente a inmueble o automotores deberá ceñirse al contenido del Artículo 444 numeral 4 – 5 del C. Gral. Del Proceso.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, con el fin de hacer efectivo el requisito de publicidad, **INSCRIBIR** la providencia de apertura de la Liquidación Patrimonial en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el Art. 108 del C. G. del Proceso en ccd con el parágrafo del Art. 564 ejusdem, tal como se dispuso en el núm. 5° del auto admisorio adiado 17 de mayo de 2019”.

Así, pues, el LIQUIDADOR Designado **CARLOS TORRES ORTIZ**, dando cumplimiento al anterior requerimiento el día 24 de abril de 2021 esgrime:

Atendiendo lo requerido en el auto del 18 de marzo de 2020, y teniendo en cuenta lo estipulado en el numeral 3 del artículo 564. Y según lo señalado en el numeral 7 del artículo 565 del mismo estatuto, que las medidas cautelares decretadas sobre los bienes afectos al deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial; presento el inventario de bienes.

Aparecen a nombre del deudor en liquidación, el siguiente bien:

1. Motocicleta particular de placas XOF10D, marca TVS Línea TVS APACHE RTR 160, modelo 2016, color blanco, registrándose libre de cualquier gravamen,
2. Ahora bien, en lo que respecta a la valoración del vehículo en mención, este no es un bien que deba pagar impuesto de rodamiento, por lo tanto no aparece avalúo oficial que pueda ser tenido en cuenta y tampoco aparece en alguna publicación especializada en la materia. Por lo tanto, el vehículo debe ser entregado físicamente al liquidador en calidad de secuestro del mismo de tal forma que pueda disponerse y de esa forma adelantar el peritaje correspondiente.

Obsérvese que de conformidad con lo instituido en el inc. 2° del Art. 566 del C. G. del Proceso en ccd. con el Art. 568 ibidem, las objeciones presentadas se resuelven en el auto que se cite a la audiencia de adjudicación, empero previa presentación de los inventarios y avalúos por parte del Liquidador Designado CARLOS TORRES ORTIZ, a los cuales se le impartirá el trámite previsto por el legislador en el Art. 567 ejúsdem.

No obstante lo anterior, el trabajo encomendado según lo señalado en precedencia por el Auxiliar de la Justicia, no se ha podido llevar a cabo porque requiere que el Deudor Insolvente **VICTOR ALFONSO BECERRA TAMAYO** ponga a su disposición la Motocicleta particular de placas XOF10D, marca TVS Línea TVS APACHE RTR 160, modelo 2016 para realizar el respectivo peritaje, es decir, que el proceso se encuentra estancado por incuria de la parte interesada, quien debe estar al tanto de lo requerido por el liquidador, dado que no se puede convocar a ningún tipo de audiencia sin que se hayan agotados las etapas previas, en este caso, la presentación de los inventarios y avalúos por parte del Liquidador.

En consecuencia, se requerirá al Deudor Insolvente **VICTOR ALFONSO BECERRA TAMAYO** para que ponga a disposición del LIQUIDADOR Designado **CARLOS TORRES ORTIZ** la Motocicleta particular de placas XOF10D, marca TVS Línea TVS APACHE RTR 160, modelo 2016 para realizar el respectivo peritaje y con ello, el Auxiliar de la Justicia poder presentar los inventarios y avalúos.

De otro lado, nótese que el peticionario incurre en una imprecisión jurídico-procesal respecto de la pérdida de competencia consagrada en el Art. 121 del C. G. del Proceso, dado que en efecto, la norma en cita establece que, salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

De igual manera, ha señalado el legislador que vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia

Ahora bien, para el juez de primera instancia, el término para fallar corre desde el momento en que **se les notifique el auto admisorio a los demandados**. Para el juez de segunda instancia, el término corre desde que se reciba el expediente en la secretaría del despacho, es decir, que tal figura procesal delineada por el legislador desde luego opera precisamente en los procesos donde exista una contienda jurídica, donde exista extremo pasivo que trabe la Litis, escenario que escapa por completo de la órbita de este proceso meramente liquidatario, dado que acá no existen entidades demandadas, únicamente acreedores esperando a que mediante este proceso de liquidación patrimonial sean usados los bienes del deudor insolvente para que con su remate o adjudicación se paguen los pasivos o las deudas de los consignatarios.

Obsérvese que la liquidación patrimonial es el procedimiento Judicial mediante el cual, el patrimonio de una persona natural no comerciante se extingue total o parcialmente mediante la adjudicación de los bienes que conforman el activo por intermedio del liquidador designado, generalmente un auxiliar de la justicia avalado por la Superintendencia de Sociedades, cuya finalidad es atender las demandas de los acreedores, en la proporción y con plena observancia de la prelación legal.

Al respecto, el autor JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ ESPITIA, en su obra cumbre *“Régimen de Insolvencia de la persona natural no comerciante”* define la Liquidación Patrimonial, refiriendo lo siguiente: *“Es aquel proceso, para el presente caso judicial, mediante el cual se reciben los créditos y deudas de una persona natural no comerciante con el fin de proceder a extinguir las obligaciones contraídas; es decir, busca poner fin a una serie de relaciones entabladas entre el deudor y sus acreedores.”*

En síntesis, lo que se busca a través del trámite de liquidación, finalmente es adjudicar los bienes del deudor a las Entidades acreedoras de cara a solucionar sus acreencias, sin que tenga cavidad ningún otro trámite o diligencia adicional a lo estrictamente reglado por las normas que regentan el procedimiento de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante. En consecuencia, se le advertirá al peticionario lo pertinente.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Deudor Insolvente **VICTOR ALFONSO BECERRA TAMAYO** para que ponga a disposición del LIQUIDADOR Designado **CARLOS TORRES ORTIZ** la Motocicleta particular de placas XOF10D, marca TVS Línea TVS APACHE RTR 160, modelo 2016 para realizar el respectivo peritaje y con ello, el Auxiliar de la Justicia poder presentar los inventarios y avalúos.

SEGUNDO: ADVERTIR al Deudor Insolvente **VICTOR ALFONSO BECERRA TAMAYO**, que en tratándose de este proceso de Liquidación Patrimonial no opera la figura de “pérdida de competencia” establecida en el Art. 121 del Código General del Proceso, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Cal.

Firmado Por:

**Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80313cc10a73dc05605b5d591c0f39df605949e5d7b041f1077a136024029638

Documento generado en 07/04/2022 04:56:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, siete (07) de Abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: INSOLVENCIA-PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
PETICIONARIO: OSCAR ANDRADE LARA
ACREEDORES: BANCOLOMBIA S.A. Y OTRAS
RADICACIÓN: 2020-00258

Mediante memorial allegado vía e-mail al correo institucional del juzgado, el Apoderado de apoderado judicial del Acreedor **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** SOLICITA:

*“...se ordene al señor **OSCAR HERNANDO ANDRADE LARA** proceder en favor de mi mandante con la Restitución de los bienes objeto de los contratos de Leasing Nos. 180- 125232 y 180-125235 los cuales se describen a continuación: CONTRATO BIEN 180-125232: i) Una (1) Volqueta Usada Marca Volkswagen Modelo 2011 identificada con Placa No. TGN-135 180-125235; ii) Una (1) Retroexcavadora Usada Marca Caterpillar Modelo 2016 Con Numero de Registro MC044462.*

Lo anterior, como consecuencia de la apertura del proceso de Liquidación Patrimonial, que en términos generales establece que es procedente la restitución de los bienes derivados de los procesos de Restitución iniciados con anterioridad a la admisión de Negociación de Deudas, según lo normado en el parágrafo del art. 565 del C.G.P.”

Sin embargo, revisado el canon normativo citado el peticionario, se avista de manera clara que el Profesional del Derecho incurre en una imprecisión jurídica, dado que si bien el parágrafo del art. 565 del C.G.P., establece que los procesos de restitución de tenencia contra el deudor **continuarán su curso** y que los créditos insolutos que dieron origen al proceso de restitución se sujetarán a las reglas de la liquidación, de lo que diáfananamente se infiere que lo pretendido por el legislador es que los procesos de tenencia **NO SE SUSPENDEN** como ocurre con los procesos ejecutivos adelantados en contra del deudor, es decir que éstos siguen su curso pero desde luego, en el juzgado de origen, en la Dependencia Judicial donde correspondió por reparto la demanda de tenencia, y no en este Despacho donde se tramite la liquidación patrimonial y donde no tiene cabida ningún otro trámite adicional.

Obsérvese que la liquidación patrimonial es el procedimiento Judicial mediante el cual, el patrimonio de una persona natural no comerciante se extingue total o parcialmente mediante la adjudicación de los bienes que conforman el activo por intermedio del liquidador designado, generalmente un auxiliar de la justicia avalado por la Superintendencia de Sociedades, cuya finalidad es atender las demandas de los acreedores, en la proporción y con plena observancia de la prelación legal.

Al respecto, el autor JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ ESPITIA, en su obra cumbre “*Régimen de Insolvencia de la persona natural no comerciante*” define la Liquidación Patrimonial, refiriendo lo siguiente: “*Es aquel proceso, para el presente caso judicial, mediante el cual se reciben los créditos y deudas de una persona natural no comerciante con el fin de proceder a extinguir las obligaciones contraídas; es decir, busca poner fin a una serie de relaciones entabladas entre el deudor y sus acreedores.*”

En síntesis, lo que se busca a través del trámite de liquidación, finalmente es adjudicar los bienes del deudor a las Entidades acreedoras de cara a solucionar sus acreencias, sin que tenga cavidad ningún otro trámite o diligencia adicional a lo estrictamente reglado por las normas que regentan el procedimiento de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante. En consecuencia, la solicitud será DENEGADA.

De otro lado, se encuentra el proceso al Despacho para resolver la solicitud atinente a la aprobación de la figura de “**subrogación**”. En aplicación de dicha figura el **FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A.** en su calidad de mandataria con representación para el cobro de obligaciones por la vía judicial del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG)** y actuando como fiador del aquí Deudor Insolvente **OSCAR HERNANDO ANDRADE LARA**, el día 19/02/2021 canceló la suma de suma de *NOVENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$90.000.000)* a **BANCOLOMBIA S.A.** para garantizar la obligación(es) instrumentada(s) en el(los) pagaré(s) adquirida(s) por el demandado en mención y sobre la versa la obligación adquirida con **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, valor que manifiesta haber recibido a través de su Representante Legal a entera satisfacción. En estos términos, es procedente su aprobación de conformidad con lo normado en los artículos 1666 y 1668 Núm. 3° del Código Civil.

No. Liquidación	No. Garantía	Pagaré	Deudor Principal	ID Deudor	Nombre Cofeudor	ID Cofeudor	Fecha Pago Garantía	Valor Pagado
12382	584622	771327	ANDRADE LARA OSCAR HERNANDO	771327	FIN COFEUDOR	NA	18.01.2021	\$90.000.000
TOTAL PAGADO								\$90.000.000

En mérito de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva:

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación del crédito -Pagaré Nro. Pagaré No. 77132377- adquirido por **OSCAR HERNANDO ANDRADE LARA**, por la suma de *NOVENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$90.000.000)*, la cual ha sido efectuada por el **FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A.** en su calidad de mandataria con representación para el cobro de obligaciones por la vía judicial del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG)** a favor de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, en todos los derechos, acciones y privilegios que le puedan corresponder.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Abogada **CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52960090, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 143.933 del Consejo Superior de la Judicatura como Apoderada del **FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A.** en su calidad de mandataria con representación para el cobro de obligaciones por la vía judicial del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG)**, conforme al memorial poder allegado.

TERCERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la solicitud elevada por Apoderado judicial del Acreedor **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** atinente a la “*Restitución de los bienes objeto de los contratos de Leasing Nos. 180- 125232 y 180-125235 los cuales se describen a continuación: CONTRATO BIEN 180-125232*”, dado lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: FACULTAR al Profesional del Derecho **HECTOR MAURICIO CARDOZO ORDOÑEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 12.132.813 expedida en Neiva y Tarjeta Profesional No. 64.808 del Consejo Superior de la Judicatura, en condición de Abogado del Grupo Interno de Trabajo de Cobranzas de la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS -DIAN NEIVA**, debidamente comisionado mediante Auto No.2022110600138 de fecha 2 de

marzo de 2022, proferido por la Jefe de la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas, y facultado por el Artículo 848 del Estatuto Tributario, en el trámite de Liquidación Patrimonial a cargo del Sr. OSCAR HERNANDO ANDRADE LARA y, en la forma y términos enunciados en el memorial-poder allegado.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Cal.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

639e0db3e4fb0f1ddf2c4b4c26fdcefd2a8524081fed922e09219b07b2e82db1

Documento generado en 07/04/2022 04:31:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

